



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

Cartagena, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
Solicitante: MARIA YOLANDA ARIAS Y OTROS
Oposición: ALVARO GOMEZ Y OTROS
Predio: EL RODEO PARCELA N°1, BAVARIA PARCELA N°13, LA CASACADA PARCELA N°5 Y LA PROVIDENCIA PARCELA N°3 DE LA PARCELACION SIETE DE AGOSTO

Acta No. 114

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud colectiva de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, en nombre y a favor de los señores María Yolanda Arias Jiménez, María Victoria Puentes, Noel Sanabria Guerrero en donde fungen como opositores los señores María Agripina Molina Duarte, Álvaro Gómez y Graciela Galvis Duran.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL CESAR -GUAJIRA, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras a que tienen derecho los solicitantes arriba referenciados y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre los predios solicitados, dándose aplicación a la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Hechos de la solicitud.

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que el día 7 de agosto de 1990, trece familiar, entre los que se encontraban los Sanabria y los León, se tomaron el predio de mayor extensión denominado el Rodeo de propiedad del señor Manuel Duarte Redondo, ubicado en el Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, con el propósito de explotar y obtener el sustento mínimo.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

Señaló, que las familias reseñadas, decidieron crear una Junta de Acción Comunal y nombrar al señor Luis Ángel León como vocero y representante de la comunidad a fin de que fueron concertados diálogos con el INCORA y lograr la parcelación y adjudicación del predio de mayor extensión en el que se encontraban.

Manifestó, que de manera posterior el día 30 de mayo de 1991, el Incora después de varias reuniones con el propietario del predio invadido, Sr Manuel Duarte Redondo, celebraron un contrato de compraventa del predio El Rodeo mediante escritura pública N°434 de la Notaria Única de Girón.

De igual forma, enunció, que luego de la compraventa el INCORA, decidió parcelar el predio El Rodeo, y le denominó "La Parcelación 7 de Agosto", seguidamente el día 3 de diciembre de 1991, dicha institución adjudicó a varias familias dentro de las cuales se encontraban, Los Sanabria a quienes se les adjudicó la parcela N°5 conocida con el nombre de la Cascada mediante la Resolución N°2690 identificada con el F.M.I. N°196-22001, Los León a quienes se les adjudicó la parcela N°13 Bavaria mediante Resolución N°2695 identificada con el F.M.I. N°196-22007, Los Puentes a quienes se les adjudicó la parcela N°3 conocida con el nombre de La Providencia mediante Resolución N°2689 identificada con el F.M.I. N°196-22006 y los Arias a quienes se les adjudicó la parcela N°1 El Rodeo, mediante Resolución N°2676, identificada con el F.M.I. N°196-22009.

Advirtió que las cuatro familias adjudicadas anteriormente aludidas, ejercieron el uso, goce y disfrute de sus parcelas, y desarrollaban actividades de agricultura y piscicultura.

Expresó, que el día 1 de noviembre de 1993 alrededor de las 9 de la noche, un grupo de aproximadamente 20 hombres armados, arribaron a la parcelación Siete de Agosto, y estando allí se dirigieron al predio de la familia Arias El Rodeo Parcela N°1, tumbaron las puertas y se desplazaron a los dormitorios apuntando con sus ametralladoras a los que se encontraban allí, el señor Ovadías Torres Romero, su esposa María Yolanda Arias Jimenez y sus hijos menores de edad, sacaron un papel que contenía un listado de personas en el que se encontraba relacionado el señor Ovadías Torres y se lo llevaron con ellos, junto a su esposa quien se encontraba embarazada y tenía en brazos a su hija de 8 meses de edad.

Relató, que después de un par de horas siendo las 11 de la noche, los hombres armados arribaron al predio de la familia Puentes La Providencia Parcela N°3, con el señor Ovadías Torres Romero, María Yolanda Arias y sus hijos menores de edad, ingresaron a la vivienda y encañonaron con sus armas a los señores Andrés Díaz



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

Beltrán quien también se encontraba en el listado que tenían y a su compañera la señora María Victoria Puentes, perpetrando el asesinato de los señores Andrés Díaz Beltrán, Ovadias Torres y la bebe de 8 meses de nombre Nadineth Torres Arias.

Comentó que los hombres armados esa misma noche visitaron otros predios con el fin de infundir miedo a los demás parceleros, y dar cumplimiento de asesinar a quienes aparecieran en la "lista negra", indicando que muchas personas se salvaron de morir esa noche pues la mayoría no se encontraban en ese preciso momento en las parcelas.

Declaró, que al día siguiente de ocurrida la masacre, el señor Noel Sanabria Guerrero quien era parcelero de la zona y propietario del predio La Cascada Parcela N°5, recibió una llamada de su esposa Rosadelia Calderón, quien le advirtió que no fuera a la parcela porque un grupos de hombres armados lo estaban buscando para asesinarlo, por lo cual ésta se desplazó al corregimiento de El Libano a la casa de sus suegros y el señor Noel Sanabria a Piedecuesta, contactando un comisionista llamado José para que lo ayudara a vender la parcela en \$1.500.000.

Por otro lado, 4 días después de ocurrida la masacre, el parcelero Luis Ángel León, propietario de la parcela Bavaria Parcela N°13, se enteró por intermedio de un amigo que él también se encontraba en la "lista negra", aconsejándole que no fuera a su predio, no obstante, este hizo caso omiso a las advertencias y cuando arrió a su parcela se encontró con un grupo de hombres armados, quienes indagaron por su nombre e identificación y al verificar que se encontraba incluido le dijeron que se fuera, que ese predio ya no era de él y que no regresara más nunca o de lo contrario lo asesinarían.

Aunado a ello, explicó que estando el señor Luis Ángel León en el Líbano en compañía de su hijo Miguel Ángel, fue abordado por dos hombres que los encañonaron y lo obligaron a firmar un papel en blanco, le lanzaron al rostro \$150.000 pesos, lo patearon y le dijeron que la parcela Bavaria ya no era de él y que si lo veían por esos lugares no respondían por su suerte, por lo que se tuvo que ir a otro lugar denominado La Renta.

Manifestó el apoderado de la UAEGRTD, que los negocios jurídicos celebrados sobre los predios solicitados con posterioridad a la masacre de final del año 1993, fueron legitimados por el INCORA, toda vez que dicha entidad procedió a revocar los actos administrativos de adjudicación de los solicitantes y readjudicar las parcelas a otras personas.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

Señaló que el 3 de enero de 1995 la señora María Yolanda Arias Jiménez denunció ante la Fiscalía General de la Nación el delito de homicidio del señor Ovadias Torres Romero y de la menor de edad Nadieth Torres Arias, por su parte la señora María Victoria Puentes Merchán denunció ante la Fiscalía General de la Nación Unidad de Justicia y paz el delito de homicidio del señor Andrés Díaz Beltrán.

Finalmente, los señores María Victoria Puentes, Noel Sanabria Guerrero María Yolanda Arias Jiménez y Luis Ángel León Espinoza, solicitaron ante la UAEGRTD ser inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, los cuales fueron incluidos mediante las resoluciones N°108, 166, 0332 y 0333, con respecto a los predios El Rodeo Parcela N°1, Bavaria Parcela N°13, La Cascada Parcela N°5 y La Providencia Parcela N°3.

Durante el trámite administrativo frente a la solicitud de los predios La Cascada Parcela N°5 y la Providencia Parcela N°3, compareció la señora María Agripina Molina Duarte en calidad de propietaria actual de los mismos, frente a la solicitud del predio Bavaria Parcela N°13 se presentó el señor Ramiro Pinto Arguello.

Trámite de la Solicitud en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha once (11) de julio de 2014, en el cual se ordenó entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, con el fin de emplazar a todas las personas, acreedores con garantía real que tuvieran un interés legítimo sobre los predios solicitados, y así mismo, ordenó correrle traslado a los señores Álvaro Gómez Mojica y Graciela Duran Alvis, propietarios inscritos del predio El Rodeo Parcela N°1, al Banco de Bogotá quien tiene hipoteca inscrita en favor sobre tal fundo, así mismo se vinculó a la señora María Agripina Molina en calidad de propietaria de los predios La Providencia Parcela N°3 y La Cascada Parcela N°5 y finalmente se vinculó al señor Ramiro Pinto Arguello como propietario del predio Bavaria Parcela N°13.

Posteriormente, los señores Álvaro Gómez Mojica y Graciela Galvis Duran, presentaron escrito de oposición de manera conjunta mediante apoderado, visible a folios 517 a 527 del cuaderno N°3 del Juzgado de Instrucción, de manera específica en lo que respecta a la solicitud de la señora María Yolanda Arias Romero sobre el predio El Rodeo Parcela N°3.

Por su parte, el señor Ramiro Pinto Arguello, presentó escrito de oposición mediante apoderado judicial, a la solicitud de restitución de tierras del predio



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

Bavaria Parcela N°13, realizada por los señores Luis Ángel León Espinoza y Luz Amparo Ortiz, Flórez, visible a folios 617 a 675 del Cuaderno N°3.

Así mismo, la señora María Agripina Molina Duarte a través apoderado presentó escrito de oposición, con respecto a las solicitudes de los predios La Cascada Parcela N°5 requerido por Noel Sanabria y Rosadelia Calderón, y La Providencia Parcela N°3, requerido por la señora María Victoria Puentes visible a folio 730 a 741, del cuaderno N°3.

De igual manera se resalta que a pesar de haberse corrido el correspondiente traslado al Banco de Bogota¹, tal entidad no presentó escrito de oposición o contestación alguna al respecto de la solicitud de restitución.

OPOSICIONES:

1. Oposición presentada por los señores Álvaro Gómez y Graciela Galvis Duran (El Rodeo Parcela N°1).

Los señores Álvaro Gómez Mojica y Graciela Galvis Duran a través de apoderado, presentaron escrito de oposición con respecto a la solicitud de restitución que hizo la señora María Yolanda Arias, sobre el predio El Rodeo Parcela N°1.

En tal escrito, explicaron los opositores que no tienen ninguna prueba que les permita desvirtuar la condición de víctima de la solicitante María Victoria Arias, por cuanto para la época de los hechos que alegó no eran moradores del sector y se encontraban residiendo en otro Departamento, a una distancia bastante considerable del municipio de San Alberto, por lo que se atienen a lo que resulte probado en el proceso en el aspecto de la condición de víctima de la solicitante.

Por otro lado señalaron que en el caso del predio El Rodeo Parcela N°1, se dieron nuevos actos administrativos expedidos por el INCORA que generaron un nueva situación jurídica del predio a restituir y que dieron lugar a que se configurara el principio de confianza legítima en actos de la administración, advirtiendo que el predio El Rodeo, fue adquirió por parte de un adjudicatario legítimo del INCORA y ello generó para los demás ciudadanos un seguridad jurídica en dicho acto de tal modo que era imprevisible que se encontrara viciado de nulidad, máxime cuando han transcurrido más de 20 años desde que el mismo fue proferido, toda vez que en el presente caso el acto jurídico de despojo lo realizó la propia entidad estatal al avalar mediante Resolución Administrativa una réadjudicación del predio El Rodeo mediante la Res 1819 del 10 de octubre del año 1994, citando el

¹ Ver folio 381 del cuaderno N°2.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

contenido de la Sentencia T-956 de 2011, respecto al Principio de Buena Fe en su dimensión de confianza legítima, debido proceso administrativo y confianza legítima frente a la Administración.

Aunado a lo anterior, propuso la excepción de Buena Fe exenta de culpa en los actuales propietarios del predio El Rodeo y solicitud de indemnización, argumentado que adquirieron la parcela mediante negocio de compraventa celebrado por escritura pública 424 del 14 de julio de 2003 de la Notaria Única del Municipio de San Alberto, por compra realizada a los señores Guillermo Baenas y María Ligia del Carmen Martínez, aproximadamente 10 años después de la ocurrencia de los hechos narrados por la señora María Yolanda Arias Jiménez, los cuales no conocían por cuanto para el año 1993, el señor Álvaro Gómez Mojica se encontraba laborando en el municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, en la plantación de Palma Africana conocida como Finca Palmallano LTDA., en la que se vinculó desde el mes de septiembre del año 1990.

Manifestó, que de manera posterior, en el año 1996 para el mes de mayo inició labores con la empresa Palmas de Yarima, en el corregimiento de Yarima jurisdicción del municipio de Chucurí - Santander, hasta el mes de junio de 1997, y luego en el mes de julio de 1997 a la fecha llegó a laborar a con la empresa Palmas del Cesar, radicándose en el municipio de San Alberto Cesar solo a comienzos del año 1997, en el cual la señora Graciela Galvis Duran, su esposa laboraba como comerciante de ropa y calzado

Advirtió, que en el año 2003, se impulsó por parte del Gobierno Nacional un plan para la siembra de Palma Africana por parte de pequeños propietarios de tierra y para ello se creó la asociación Asopalmar, con el fin de que cada núcleo familiar convirtiera su parcela en una unidad económica sostenible, razón por la cual los señores Álvaro Gómez y Graciela Duran, se vincularon al programa e iniciaron la búsqueda de un predio mediante un comisionista en el que pudieran desarrollar el proyecto productivo, quien le informó de la existencia de un predio en la parcelación 7 de agosto del municipio de San Alberto, por lo que conocieron a los señores Guillermo Baenas y Maira Ligia Martínez Villalobos, con los que llegaron a un acuerdo para realizar la compra del mencionado predio.

De igual forma expresaron, que pagaron por el predio El Rodeo Parcela N°1, la suma de \$17.500.000, y también adquirieron por parte de los mismos propietarios la parcela contigua al predio, aclarando que para poder obtener tal dinero tuvieron que vender una casa que tenían en la ciudad de Bucaramanga, y que se encuentra inscrita en el certificado de libertad y tradición N°300-192409.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

Sostuvieron que al momento de la celebración del negocio jurídico de compraventa con los señores Guillermo Baenas y la señora María Ligia Martínez, estos no le hicieron mención alguna de los hechos, y así mismo les exigieron que le facilitaran los títulos de adquisición del predio, haciendo entrega de una copia auténtica de la Resolución 1819 del 10 de octubre de 1994, expedida por el INCORA, reiterando que presentaron solicitud de autorización de venta ante tal entidad, frente a la cual operó el silencio administrativo, que fue debidamente protocolizado, por lo que se pudo realizar la correspondiente escritura pública e inscribirla en el Folio de Matricula Inmobiliaria del predio solicitado.

Comentaron, que el señor Guillermo Baenas y su familia, eran quienes habitaban el predio El Rodeo Parcela N°3, y quien les solicitó permanecer tres meses en la vivienda mientras se ubicada en otro predio, lo cual les permitió inferir que no existía ningún tipo de problemas, y los motivos que les explicó el vendedor para realizar tal negocio consistían en que quería adquirir un terreno en un clima menos caluroso y más cercano a la ciudad de Bucaramanga, sin hacer referencia alguna a hechos violentos, afirmando que tampoco es posible si las personas a las que le compraron tenían conocimiento de los hechos aducidos por la señora María Yolanda Arias.

Expresaron los opositores que de manera posterior a la compra del predio solicitaron autorización ante el Incoder para constituir Hipoteca ante el Banco de Bogotá, entidad que les autorizó la misma, sin que se hubiera advertido en el estudio de títulos realizado por la entidad financiera ninguna novedad que afectara la tradición del predio, razones por las cuales en caso de que se acceda a la restitución del predio El Rodeo Parcela N°1, solicitan se les ordene en su favor el pago contemplado en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011.

Finalmente expusieron que el señor Álvaro Gómez Mojica, ha sido víctima de llamadas extorsivas en las cuales le han exigido el pago de suma de dinero para contribuir a la financiación de grupos armados al margen de la ley, las cuales han sido puestas en conocimiento del Gaula – Ejército de la Quinta Brigada de la Ciudad de Bucaramanga.

2. Oposición presentada por la señora María Agripina Molina al respecto de las solicitudes de los Predios La Providencia Parcela N°3 y La Cascada Parcela N°5.

La señora María Agripina Molina Duarte, presentó escrito de oposición mediante apoderado judicial, en el cual manifestó que es actualmente propietaria de los



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

predios La Providencia Parcela N°3 y la Cascada Parcela N°5, por lo que se opone a todas y cada una de las pretensiones que recaen sobre estos dos fundos.

Frente a los hechos comunes de la solicitud de restitución realizados por la UAEGRTD, afirmó que tuvo conocimiento frente al caso del señor Noel Sanabria Guerrero, que este el igual que la señora María Yolanda Arias Torres, devolvieron las parcelas, al Incora hoy Incoder, que les habían sido adjudicados porque al parecer tales tierras no eran fértiles para la agricultura, y no tenían como sacarle provecho, máxime porque no habían cancelado las sumas que le adeudaban a tal entidad, adicional a ello indicó que tiene una copia simple de la Resolución del Incoder mediante el cual el señor Noel Sanabria devolvió las parcelas, contrariando lo expuesto por el mismo al aducir que los vendió para proteger su vida y la de su familia.

Señaló la opositora, que hasta ahora tiene conocimiento de los hechos de violencia narrados, toda vez que cuando ella compró no se sabía nada de grupos subversivos en el sector y menos de las masacres a las que hacen alusión, pues de ser así ella no hubiera comprado o también estuviera expuesto a ello, concluyendo que nadie compra para que lo intimiden.

Expuso que en su calidad docente de los municipios de San Alberto y San Martín, ha velado por la integridad de los niños y de sus padres, razones por las cuales cuando en la UAEGRTD le indicaron todos los hechos acontecidos se sintió bastante asombrada, lo cual le produjo perjuicios en su salud física y mental.

Explicó que a mediados del año 2005, la señora María Agripina Molina, buscaba un lugar donde vivir y donde gozar su jubilación, por lo que decidió comprar un terreno en el campo cerca de su sitio de trabajo, y como en ocasiones fungía como Directora del Núcleo de San Alberto y San Martín comunicó a diferentes personas de su entorno que quería comprar una finca, y así fue como se enteró que el predio "La Providencia Parcela N°3" estaba en venta y después de realizar un crédito personal con el fin de poder pagar, solicitando previamente el folio de matrícula inmobiliaria con el fin de esclarecer que la parcela no tuviera ningún vicio, solicitó autorización ante Incoder, situación que igualmente ocurrió cuando compró el predio La Cascada Parcela N°5, la cual le fue ofrecida cuando comenzó a habitar en la parcela La Providencia,

Resaltó que las negociaciones y pagos de las parcelas La Providencia y La Cascada, fueron realizadas a mediados de los años 2005 a 2008, y los documentos se protocolizaron hacia el año 2009 fecha en la cual el INCODER autorizó la venta.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

Aseveró que en ningún momento le fueron puestos de presente los acontecimientos violentos de la solicitud de restitución, indicando que fue ajena a tal situación, por lo que de haber sabido lo acontecido no hubiere comprado ya que podía quedar expuesta a ser blanco de los grupos subversivos que dicen militaban en el sector, estimando un absurdo que un persona adquiriera un bien para que lo extorsionen o atenten contra su integridad física o la de su familia, máxime cuando los terrenos que compró son para su esparcimiento y el de su grupo familiar y que pagó por estos el precio real de sus avalúos.

Por otro lado, la señora María Agripina Molina alegó que su actuar fue de buena fe al adquirir las parcelas solicitadas, advirtiendo que la buena fe debe ser entendida de manera recíproca para cada una de la partes contractuales, por lo que considera que el vendedor está obligado a advertir al comprador de los defectos ocultos de la cosa que vende o de lo contrario si guarda silencio, obra de mala fe faltando a la fidelidad y sinceridad que se deben los contratantes, resaltando que los vendedores en este caso no le informaron a la señora María Agripina Molina Duarte los vicios expuestos en la solicitud restitución

Destacó que su actuar cumple con la buena fe simple y con la buena exenta de culpa, argumentando que al momento de que comprar los predios y revisar los documentos idóneos tales como los certificados de libertad y tradición, no pudo percatarse del vicio que hoy le es atribuido a dicha compra, indicando que cualquier persona hubiese caído en ese yerro, situación que a su parecer no fue ni siguiera previsible para el Incoder, por cuanto dicha entidad acepto la devolución de los predios por parte de los solicitantes y se los adjudicó a personas diferentes.

Con la convicción en las actuaciones de Incoder, no hubo razón alguna que le indicara a la opositora que debía escudriñar los actos que antecedieron a la última adjudicación de tales predios realizados por tal entidad.

Finalmente expreso frente al conflicto armado en Colombia, que nuestro país ha sufrido el mismo por más de 20 años, por lo que estima que se debe estudiar cada caso en concreto, comentado que le llama la atención al revisar la demanda que los señores Andrés Díaz y María Arias (SIC), hubieren devuelto el predio que le había sido adjudicado porque la tierra no era fértil, y años después pretender atribuir un homicidio acaecido en el sector, por lo que le genera duda tal afirmación, más aun cuando para el año 2006, se dio a conocer la desmovilización masiva de los miembros de las AUC, máxime cuando en la resolución 2304 de 1994, se indicó que la solicitante junto con el finado Andrés Díaz Beltrán, renunciaron al derecho a la adjudicación de la parcela.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

Adicionalmente la señora María Agripina Molina, presentó una relación de cuentas y gastos de manutención² de los predios La Cascada Parcela N°5 y la Providencia Parcela N°3, explicando que para poder pagar los mismos tomó 5 créditos con diferentes entidades financieras aunado a los gastos de impuestos y gravamen, obligaciones laborales para con el administrador de las mismas, resaltando que no ha podido obtener ningún tipo de ganancias de tales parcelas salvo por algunas maderas extraídas, por cuanto su terreno no es fértil para ser explotado con agricultura.

Trámite ante la Sala

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento y de manera posterior decretó la ruptura de la unidad procesal del expediente en relación con la solicitud presentada a nombre de los señores Luis Ángel León Espinoza y Luz Amparo Ortiz, como solicitantes del predio Bavaria Parcela N°13 identificada con el F.M.I. N°196-22007, al advertir una nulidad en el mismo, como quiera que se omitió vincular a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, entidad que tenía constituida una hipoteca a su favor con respecto de tal predio debidamente registrada, por lo cual se ordenó su remisión en copia digital al juzgado de instrucción para lo correspondiente, a fin de que las solicitudes de restitución que recaen sobre los predios El Rodeo Parcela N°, La Cascada Parcela N°5 y La Providencia Parcela N°3, continuaran su trámite en el presente tribunal.

Concepto del Ministerio Público

En análisis de las pruebas arrimadas al plenario, y las declaraciones surtidas por el Juzgado Instructor, el Ministerio Público concluyó viable acceder a las pretensiones de los solicitantes María Yolanda Arias Jiménez sobre el predio El Rodeo Parcela N°1, María Victoria Puentes Merchán sobre el predio La Providencia Parcela N°3, los señores Noel Sanabria Guerrero y Rosadelia Calderón sobre el predio La Cascada Parcela N°5, al estimar que los solicitantes fueron víctimas de la masacre ocurrida en el municipio de San Alberto Cesar en el año 1993, y como consecuencia de ello se generó un desplazamiento de sus tierras ocasionándoles un estado de vulnerabilidad a sus derechos fundamentales y una modificación al proyecto de sus vidas, el cual estaba encaminado a las actividades propias del campo, generándoles necesidades insatisfechas, y afectando su realización personal y la de sus familias, por lo que concluye se les debe otorgar una compensación agraria consagrada en los artículos 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011.

² Ver folio 737 a 741 del cuaderno N°3.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

En cuanto a los opositores Álvaro Gómez y Graciela Duran del predio El Rodeo Parcela N°1, y la señora María Agripina Molina Duarte opositora en las solicitudes de los predios La Providencia Parcela N°3 y La Cascada Parcela N°5, expresó que debe ser considerados de buena fe exenta de culpa, por cuanto algunos no residían en esa región, no conocían a los solicitantes y otros no compraron directamente a estos, concluyendo que tiene derecho de seguir ejerciendo el uso, goce y disfrute como actuales propietarios de los predios solicitados.

Pruebas:

- Copia del documento de identificación de los señores Luis Ángel León Espinoza, Luz Amparo Ortiz, Karen León Ortiz, Erika León Ortiz, Jhon Kely León Ortiz, Yudi Asmid León Ortiz, Miguel Ángel León Ortiz. Ver folios 18 a 25 del cuaderno N°1.
- Copia Certificado de Registro Civil de Nacimiento de Miguel Ángel Puentes León. Ver folio 25 del cuaderno N°1.
- Copia informa analítico social N°003-2014. Ver folio 26 a 27 del cuaderno N°1.
- Copia de la Diligencia de ampliación de hechos rendida por el señor Luis Ángel León Espinoza de fecha 22 de julio de 2013. Ver folio 28 a 29 del cuaderno N°1.
- Copia de la diligencia de declaración del señor Luis Ángel León de fecha 27 de diciembre de 2013. Ver folio 30 a 31 del cuaderno N°1.
- Copia de análisis de componentes psicosociales del núcleo familiar del señor Luis Ángel León. Ver folio 32 a 37 del cuaderno N°1.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora María Yolanda Arias. Ver folio 39 del cuaderno N°1.
- Copia de los documentos de identificación de los señores Willington Torres Arias, Yesid Obadías Torres Arias, Yolani Torres Arias. Ver folios 42 a 44 del cuaderno N°1.
- Copia de los registros de nacimiento de Yolania Torres Arias, Yesid Obadías Torres, Willintong Torres Arias. Ver folio 45 a 47 del cuaderno N°1.
- Copia de los registros de defunción de Obadías Torres y Nadineth Torres Arias. Ver folio 48 a 49 del cuaderno N°1.
- Copia del formato de acata de levantamiento de cadáver. Ver folio 51 a 52 del cuaderno N°1.
- Copia del formato único de declaración ante Acción Social de la señora María Yolanda Arias. Ver folio 53 a 54 del cuaderno N°1.
- Constancia de la Dirección de Fiscalías de Valledupar sobre la investigación por el delito de homicidio de Ovadias Torres y Nadineth Torres Arias. Ver folio 55 del cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

- Copia del componente del Análisis Psicosocial del núcleo familiar de la señora María Yolanda Arias. Ver folio 56 a 58 del cuaderno N°1.
- Copia de la construcción del contexto histórico del conflicto armado del municipio de San Alberto – Cesar, a la señora Maira Yolanda Arias. Ver folio 59 a 64 del cuaderno N°1.
- Copia del Informe de daños psicosociales de los solicitantes. Ver folio 65 a 67 del cuaderno N°1.
- Copia de la diligencia de declaración rendida por la señora María Yolanda Arias Jiménez, de fecha 15 de mayo de 2013 ante la UAEGRTD. Ver folio 68 a 70 del cuaderno N°1.
- Copias de los documentos de identificación María Victoria Puentes Merchán Marla Puentes, Andrea Puentes Merchán, Juan de Dios, Diomedes de Jesús Díaz Puentes, Duvan Eduardo Puentes, Liceth Tatiana Cañizares. Ver folio 72 a 78 del cuaderno N°1.
- Copia de la Construcción del Contexto Histórico del Conflicto Armado del Municipio de San Alberto –Cesar en entrevista a la señora María Victoria Puentes. Ver folio 81 a 83 del cuaderno N°1.
- Copia del análisis del componente psicosocial realizado al núcleo familiar de María Victoria Puentes Merchán. Ver folio 87 a 89 del cuaderno N°1.
- Copia del oficio de la Fiscalía. Ver folio 90 a 91 del cuaderno N°1.
- Copia informe de la UARIV. Ver folio 92 a 112 del cuaderno N°1.
- Resolución N°201168001000499R de acción social de acción social en la cual se incluyó al señor Noel Sanabria Guerrero. Ver folio 114 a 118 del cuaderno N°1.
- Copia de la diligencia de declaración del señor Noel Sanabria Guerrero ante la UAEGRTD, de fecha 07 de diciembre de 2012. Ver folio 121 a 122 de cuaderno N°1.
- Copia de los documentos de identificación Noel Sanabria Guerrero, Rosadelia Calderón, Yasmith Sanabria Calderón, Yesenia Sanabria Calderón, Claudia Estela Sanabria Calderón. Ver folio 123 a 127 del cuaderno N°1.
- Copia del análisis del componente psicosocial del núcleo familiar del señor Noel Sanabria Guerrero. Ver folio 131 a 133 del cuaderno N°1.
- Copia de la Resolución N°1690 de fecha 03 de diciembre de 1991 del INCORA, mediante al cual se adjudicó la parcela La Cascada Ver folio 135 a 138 del cuaderno N°1.
- Diagnostico registral del predio La Cascada Parcela N°5. Ver folio 140 a 144 del cuaderno N°1.
- Informe Técnico de Georreferenciación de la parcela La Cascada N°5. Ver folio 145 a 152 del cuaderno N°1.
- Copia del Informe Técnico Predial de la Parcela La Cascada N°5. Ver folio 153 a 158 del cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

- Copia del Informe Técnico de Georreferenciación del predio Bavaria. Ver folio 163 a 167 del cuaderno N°1.
- Copia de la Resolución N°2695 del 3 de diciembre de 1991 de INCORA mediante la cual fue adjudicada la parcela Bavaria a los señores Luis Ángel León y Luz Amparo Ortiz. Ver folio 168 a 172 del cuaderno N°1.
- Copia del Informe Técnico Predial del predio Bavaria. Ver folio 173 a 177 del cuaderno N°1.
- Copia de la Resolución N°2689 del 3 de diciembre de 1991 de Incora mediante la cual fue adjudicada la parcela Providencia N°3, a los señores Andrés Díaz Beltrán y María Victoria Puentes Merchán. Ver folio 177 a 181 del cuaderno N°1.
- Pantallazo consulta de Información Catastral del predio La Providencia Parcela N°3. Ver folio 182 del cuaderno N°1.
- Copia del diagnóstico registral del predio La Providencia Parcela N°3. Ver folio 184 a 190 del cuaderno N°1.
- Copia del Informe Técnico Predial del predio La Providencia Parcela N°3. Ver folio 192 a 194 del cuaderno N°1.
- Copia pantallazo consulta de Información Catastral del predio El Rodeo Parcela N°1. Ver folio 197 del cuaderno N°1.
- Copia de informe de impuesto predial unificado. Ver folio 198 del cuaderno N°1.
- Copia del Informe Técnico Predial del predio El Rodeo Parcela N°1. Ver folio 201 a 206 del cuaderno N°1.
- Copia de la Resolución 2304 de 21 de diciembre de 1994. Ver folio mediante la cual el INCORA revoca y readjudica la parcela La Providencia N°3. Ver folio 207 a 212 del cuaderno N°.
- Copia de la Resolución N°0763 de fecha 30 de mayo de 1994 de INCORA mediante al cual revoca y readjudica la parcela Bavaria Parcela N°13. Ver folio 213 a 217 del cuaderno N°1.
- Copia de solicitud de representación ante la UAEGRTD, de los señores Luis Ángel León, María Yolanda Arias Jiménez, María Victoria Puentes Merchán. Ver folios 229 a 232 del cuaderno N°1.
- Copia de la constancia de inclusión NG-0054 de 2014, del predio La Providencia Parcela N°3, ante el registro de tierras despojadas. Ver folio 235 de cuaderno N°2.
- Copia de la constancia de inclusión NG-0055 de 2014, del predio El Rodeo Parcela N°1, ante el registro de tierras despojadas. Ver folio 236 de cuaderno N°2.
- Copia de la constancia de inclusión NG-0053 de 2014, del predio La Cascada Parcela N°5, ante el registro de tierras despojadas. Ver folio 237 de cuaderno N°2.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

- Copia de la Resolución RG 0332 de 2014 de la UAEGRTD. Ver folios 240 a 246 del cuaderno N°2.
- Copia de la Resolución RG 0333 de 2014 de la UAEGRTD. Ver folios 247 a 251 del cuaderno N°2.
- Copia de la Resolución RGR – 0088 de 2013 de la UAEGRTD. Ver folios 252 a 261 del cuaderno N°2.
- Copia de la Resolución RG 0403 de 2014 de la UAEGRTD. Ver folios 262 a 265 del cuaderno N°2.
- Solicitud de autorización para vender la parcela La Providencia ante el Comité de Selección del Incora de fecha 16 de marzo de 2000. Ver folio 266 del cuaderno N°2.
- Copia de la escritura pública N°0305 del 13 de julio de 2000 mediante la cual se protocolizó por parte de los señores Rodolfo García Parada y Hermelina Parada Carrillo un silencio administrativo. Ver folio 267 y 269 del cuaderno N°2.
- Copia Contrato de compraventa del predio rural entre los señores Telmira Osorio Gómez y Hernando Rodríguez Garavito predio la Providencia 7 de marzo de 2003. Ver folio 270 del cuaderno N°1.
- Copia Contrato de compraventa entre los señores Hernando Rodríguez Garavito y María Agripina Molina predio la Providencia fecha 12 de diciembre de 2005. Ver folio 270 del cuaderno N°1.
- Copia de la contestación del INCODER de octubre 20 de 2008, donde se da libertad de disponer la parcela La Providencia. Ver folio 272 del cuaderno N°1.
- Copia de la Escritura Publica N°0419 del 17 de junio de 2009, entre los señores Hernando Rodríguez, Telmira Osorio y María Agripina Molina. Ver folio 273 del cuaderno N°2.
- Copia del poder otorgado por los señores José E. Bautista y Elsa María Benítez Carrillo para firmar los títulos sobre la parcela La Cascada. Ver folio 274 del cuaderno N°2.
- Copia de la escritura N°0492 de fecha 09 de octubre del año 2000, mediante la cual se protocolizó un silencio administrativo sobre el predio La Cascada. Ver folio 275 a del cuaderno N°2.
- Copia de la escritura pública N°0496, mediante al cual la señora Justiniana Carreño y Luis Antonio Pabón adquirieron la parcela La Cascada fecha 09 de octubre del año 2000. Ver folio 276 a 277 del cuaderno N°2.
- Contrato de compraventa de un predio rural de fecha 13 de septiembre de 2003, entre los señores Luis Antonio Pabón, Justiniana Carreño y Elonina Pabón sobre el predio La Cascada N°5. Ver folio 278 del cuaderno N°2.
- Copia de la escritura Publica N°0012 de 20 de enero de 2003. Ver folio 279 A 280 del cuaderno N°2.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

- Copia de diligencia de declaración del señor Rodolfo García Parada. Ver folio 281 a 282 del cuaderno N°2.
- Copia informe de Incoder. Ver folio 283 a 303 del cuaderno N°2.
- Copia de la cedula del señor Ramiro Pinto Arguello. Ver folio 310 del cuaderno N°2.
- Copia de la escritura pública n°0778 del 14 de diciembre de 2004. Ver folio 311 a 312 del cuaderno N°2.
- Copia de diligencia de declaración del señor Ramiro Pinto Arguello. Ver folio 314 a 315 del cuaderno N°2.
- Copia informe técnico predial de la parcela La Providencia. Ver folio 321 a 329 del cuaderno N°2.
- Copia de los F.M.I. N°196-22007 y 196-22009. Ver folio 333 a 346 del cuaderno N°2.
- Copia de la declaración de la señor Maria Yolanda Arias. Ver folio 347 a 349 del cuaderno N°2.
- Copia de la declaración de la señora MARIA Victoria Puentes. Ver folio 356 a 358 del cuaderno N°2.
- Copia informe UARIV. Ver folios 458 a 461 del cuaderno N°2.
- Informe Corpocesar. Ver folio 462 a 473 del cuaderno N°2.
- Copia ejemplar periódico Ver folio 475 a 476 del cuaderno N°2.
- Informe Observatorio DDHH con cd anexo. Ver folios 479 a 482 y 510 A 512 del cuaderno N°2
- Escrito de oposición de los señores Álvaro Gómez Mojica y Graciela Galvis con anexos. Ver folios 516 a 571 del cuaderno N°3.
- Informe de Diagnósticos Registrales de la Superintendencia de Notariado y Registro. Ver folios 573 a 601 del cuaderno N°3.
- Escrito de oposición del señor Ramiro Pinto Arguello. Ver folio 617 a 675 del cuaderno N°3.
- Informe IGAC. Ver folios 687 a 711 del cuaderno N°3.
- Escrito de oposición de la señora María Agripina y anexos. Visible a folios 730 a 759 del cuaderno N°3.
- Informe ANH. Ver folio 793 a 797 del cuaderno N°3.
- Copia de Formato De Caracterización del señor Álvaro Gómez Mojica. Ver folio 853 a 857 del cuaderno N°3.
- Cuatros cuadernillos del IGAC, consistentes en los avalúos comerciales de los predios La Cascada, Providencia, El Rodeo y Bavaria.
- 14 carpetas allegadas como anexos de la oposición presentada por la señora Maria Agripina Molina.

IV.- CONSIDERACIONES



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por los opositores, como fundamento de las oposiciones y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de El Carmen de Bolívar, corregimiento de Jesús del Monte; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto³, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y

³ Artículo 1º ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS⁴, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de

⁴ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

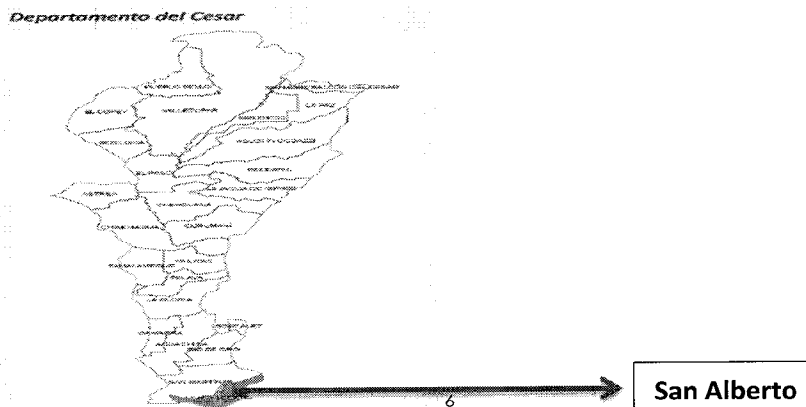
Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Contexto de violencia en el Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar.

Los hechos narrados por los solicitantes, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de San Alberto para los años 1993 y siguientes.

Los predios solicitados en restitución, se denominan El Rodeo Parcela N°1, la Cascada Parcela N°5 y la Providencia Parcela N°3, ubicado en el Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de San Alberto, este se encuentra localizado en el sur del departamento del Cesar, a 350 Km de la ciudad de Valledupar, y limita al norte con el municipio de San Martín a través de las Quebradas Minas y Las Micas, al sur con los departamentos del Santander y Norte de Santander a través del Río San Alberto del Espíritu Santo, al occidente con el departamento de Santander a través del Río Lebrija y al oriente con el Municipio de Ábrego - Norte de Santander en la división de aguas de la Loma de la Peña.⁵



⁵ http://www.sanalberto-cesar.gov.co/informacion_general.shtml#geografia

⁶ http://www.sanalberto-cesar.gov.co/mapas_municipio.shtml?apc=bcxx-1-&x=9931



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en el piedemonte de la Serranía del Perijá".⁷

En el informe allegado por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, visible a folio 510 a 512 y Cd a folio 512 del cuaderno N°2, denominado "Diagnostico Departamental de Cesar", se encuentra consignado:

"La expansión del ELN en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Paillitas, Pelaya, San Martín, Curumaní, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibirico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá.

En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia...

A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, Paillitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas..." (Subrayado fuera del texto).

De la gráfica del Observatorio del Programa Presidencial de DDHH, se sustrae que según la base de datos de tal organismo en el departamento del Cesar hubo varias masacres, dentro de las cuales se presentó una en el municipio de San

⁷ MOE. Monografía Político Electoral del departamento del Cesar 1997-2007.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02**

Alberto en el año 1993, que dejó un saldo de 4 personas fallecidas, lo cual coincide con lo relatado por los solicitantes.⁸

**Casos de masacres en el departamento de Cesar por municipio
1996-2007**

| Departamento | Municipio | 1993 | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | Total |
|--------------------|---------------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|-----------|-----------|----------|----------|----------|----------|----------|-----------|-------|
| Cesar | Aguachica | 1 | 1 | 2 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 7 |
| | Agustín Codazzi | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 3 | 2 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 10 |
| | Actra | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| | Becerra | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 |
| | Chiriquaná | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 4 |
| | Curumani | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 3 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 7 |
| | El Copey | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| | El Paso | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| | Gamarra | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| | La Jagua de Ibirico | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| | La Paz | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 3 |
| | Pelaya | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| | Pueblo Bello | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| | Río de Oro | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| | San Alberto | 1 | 0 | 2 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 4 |
| | San Diego | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 2 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 7 |
| | San Martín | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 3 |
| Valledupar | 1 | 0 | 0 | 2 | 2 | 1 | 3 | 5 | 2 | 2 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 20 | |
| Cesar Total | | 5 | 6 | 7 | 6 | 8 | 2 | 9 | 19 | 11 | 5 | 2 | 0 | 1 | 0 | 81 | |

Fuente: Policía Nacional
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIM, Vicepresidencia de la República
Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de diciembre de 2012

De la fuente en cita también se evidencia que para el año 1993, en el municipio de San Alberto –Cesar, se encuentran registrados 172 casos de desplazamiento forzado.

**Desplazamiento Forzado (por expulsión) en el departamento de Cesar por municipio
1990-2007**

| Departamento | Municipio | 1990 | 1991 | 1992 | 1993 | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | Total | |
|--------------------|----------------------------|------------|------------|------------|------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|---------------|---------------|---------------|------|------|------|------|-------|--|
| CESAR | VALLIEDUPAR | 92 | 63 | 95 | 120 | 90 | 147 | 455 | 762 | 804 | 1.625 | 4.866 | 6.845 | 12.632 | 7.342 | | | | | | |
| | AGUACHICA | 84 | 17 | 23 | 52 | 105 | 127 | 145 | 229 | 356 | 387 | 726 | 1.140 | 1.233 | 631 | | | | | | |
| | AGUSTIN CODAZZI | 41 | 33 | 38 | 40 | 18 | 79 | 198 | 848 | 1.413 | 656 | 1.628 | 5.127 | 4.843 | 4.370 | | | | | | |
| | ASTREA | 54 | 10 | 14 | 15 | 21 | 14 | 39 | 46 | 67 | 220 | 1.621 | 448 | 528 | 286 | | | | | | |
| | BECERRA | 31 | 32 | 80 | 28 | 41 | 39 | 60 | 439 | 481 | 335 | 575 | 1.131 | 2.524 | 1.939 | | | | | | |
| | BOSCONIA | 16 | 8 | 20 | 13 | 14 | 44 | 108 | 154 | 159 | 258 | 440 | 711 | 1.035 | 1.423 | | | | | | |
| | CHIRIQUANA | 6 | 4 | 1 | 14 | 11 | 2 | 20 | 28 | 83 | 50 | 428 | 568 | 454 | 334 | | | | | | |
| | CHIRIGUANA | 27 | 0 | 21 | 24 | 20 | 0 | 25 | 35 | 70 | 87 | 619 | 1.579 | 2.140 | 634 | | | | | | |
| | CURUMANI | 25 | 14 | 47 | 75 | 47 | 77 | 110 | 244 | 217 | 744 | 920 | 1.622 | 2.409 | 2.058 | | | | | | |
| | EL COPEY | 53 | 47 | 120 | 43 | 35 | 120 | 265 | 349 | 401 | 388 | 1.186 | 2.025 | 2.100 | 3.417 | | | | | | |
| | EL PASO | 0 | 7 | 2 | 9 | 15 | 15 | 39 | 30 | 40 | 124 | 300 | 407 | 271 | 157 | | | | | | |
| | GAMARRA | 10 | 2 | 19 | 0 | 19 | 9 | 14 | 21 | 38 | 17 | 25 | 152 | 127 | 86 | | | | | | |
| | GONZALEZ | 0 | 0 | 0 | 5 | 0 | 0 | 0 | 6 | 7 | 0 | 2 | 10 | 17 | 44 | 1 | | | | | |
| | LA GLORIA | 14 | 8 | 2 | 0 | 72 | 22 | 637 | 274 | 232 | 65 | 167 | 209 | 676 | 236 | | | | | | |
| | LA JAGUA DE IBIRICO | 0 | 27 | 39 | 19 | 53 | 43 | 67 | 318 | 232 | 267 | 434 | 795 | 3.197 | 2.155 | | | | | | |
| | MANAURE BALLECON DEL CESAR | 1 | 1 | 7 | 0 | 7 | 0 | 17 | 14 | 47 | 19 | 12 | 98 | 96 | 153 | 137 | | | | | |
| | PAULITAS | 29 | 22 | 19 | 40 | 45 | 133 | 242 | 295 | 136 | 120 | 277 | 1.750 | 2.685 | 694 | | | | | | |
| | PELAYA | 7 | 52 | 61 | 17 | 18 | 65 | 597 | 433 | 346 | 196 | 390 | 859 | 1.417 | 486 | | | | | | |
| | PUEBLO BELLO | 42 | 17 | 79 | 32 | 19 | 13 | 110 | 22 | 88 | 163 | 377 | 375 | 1.190 | 1.457 | | | | | | |
| | RIO DE ORO | 0 | 23 | 0 | 6 | 55 | 6 | 15 | 8 | 21 | 110 | 58 | 93 | 80 | 55 | | | | | | |
| LA PAZ | 4 | 2 | 13 | 46 | 34 | 45 | 45 | 129 | 86 | 161 | 756 | 518 | 683 | 814 | | | | | | | |
| SAN ALBERTO | 19 | 11 | 68 | 172 | 215 | 279 | 207 | 260 | 704 | 321 | 1.295 | 2.083 | 728 | 731 | | | | | | | |
| SAN DIEGO | 48 | 13 | 24 | 46 | 42 | 32 | 252 | 1.265 | 374 | 321 | 1.295 | 2.083 | 728 | 731 | | | | | | | |
| SAN MARTIN | 21 | 0 | 33 | 8 | 192 | 51 | 49 | 45 | 111 | 44 | 81 | 185 | 221 | 67 | | | | | | | |
| TAHALAMEQUE | 0 | 0 | 2 | 0 | 1 | 12 | 17 | 25 | 11 | 19 | 77 | 99 | 152 | 66 | | | | | | | |
| Cesar Total | | 586 | 441 | 789 | 884 | 1.187 | 1.390 | 3.731 | 6.272 | 6.459 | 6.629 | 17.541 | 30.118 | 41.884 | 25.793 | | | | | | |

Fuente: Siood y Registro Único de Víctimas (RUV)
Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH
Fecha de actualización: 15 de enero de 2013
*Datos en constante proceso de verificación; sujetos a variaciones según se vaya actualizando la información de registro.

La Calidad De Víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil,

⁸ Ver Cd a folio 512 del cuaderno N°2.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional⁹ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹⁰”*.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran

¹⁰ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.

BUENA FE EXENTA DE CULPA

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)"

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley¹¹ permite compensar a aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹² respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se

¹¹ Artículo 98.

¹² ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02**

presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

Enfoque Diferencial

Se advierte que las mujeres desplazadas por la violencia, no solo están protegidas por la Constitución Política, sino además, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en donde se obliga al Estado, a prevenir el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre ellas, y la protección de los derechos fundamentales de éstas efectivamente desplazadas por la violencia.

Es así como en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos¹³, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹⁶, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer¹⁷.

¹³ En virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (Art. 1), "toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de... sexo" (Art. 2), y "todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación" (Art. 7).

¹⁴ Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todas las miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables", los cuales "se derivan de la dignidad inherente a la persona humana" (preámbulo), "los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todas los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto" (Art. 3), y "la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de... sexo" (Art. 26).

¹⁵ La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que sus Estados Partes "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de... sexo" (Art. 1) y que todas las personas "tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley" (Art. 24).

¹⁶ La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer establece que "la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad" (Preámbulo), que los Estados Partes se comprometen a "seguir, por todas las medidas apropiadas y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer", con claras obligaciones positivas que de allí se derivan (Art. 2), por lo cual "tamarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (Art. 3).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención.¹⁸ Además, estas son beneficiarias del amparo de dos principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber: el principio de distinción y el principio humanitario. El primero de ellos proscribe, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar, y el segundo, señala sobre el respeto por las garantías fundamentales del ser humanos, lo que significa que todas las autoridades que integran el Estado colombiano, están en "la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario"¹⁹.

Debido a la constante y masiva vulneración de derechos fundamentales hacia los desplazados forzados, la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional, en donde resaltó que las mujeres desplazadas, quedan expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad que implica una violación grave, masiva y sistematiza de sus derechos fundamentales, así lo expresó:

¹⁷ De conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem da Pará), "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades", "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", y "la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida", por lo cual los Estados Partes reconocen que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" (Art. 3), "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" (Art. 4), "toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esas derechos consagradas en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" y "la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos" (Art. 5), abligándose en consecuencia a "adaptar, por todas las medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" (Art. 7).

¹⁸ En la sentencia C-291/07 se explicó el valor de las normas consuetudinarias que integran el Derecho Internacional, y el Derecho Internacional Humanitario en particular, en los siguientes términos: "debe tenerse en cuenta que las normas de origen consuetudinario ocupan un lugar de primera importancia en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. Recuerda la Sala que las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario son vinculantes para Colombia en la misma medida en que lo son los tratados y los principios que conforman este ordenamiento jurídico. En términos generales, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia el valor vinculante de la costumbre internacional para el Estado colombiano en tanta fuente primaria de obligaciones internacionales y su prevalencia normativa en el orden interno a la par de los tratados internacionales, así como la incorporación de las normas consuetudinarias que reconocen derechos humanos al bloque de constitucionalidad [sentencia C-1189 de 2000]. Específicamente en relación con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte ha reconocido que las normas consuetudinarias que lo integran, se vean o no codificadas en disposiciones convencionales, forman parte del corpus jurídico que se integra al bloque de constitucionalidad por mandato de los artículos 93, 94 y 44 Superiores.

¹⁹ Sentencia C-291 de 1997 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): "Las Estados, entre ellos el Estado colombiano, tienen la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario. A nivel internacional, esta obligación se deriva de fuentes convencionales y consuetudinarias, y forma parte del deber general de los Estados de respetar el Derecho Internacional y honrar sus obligaciones internacionales. A nivel constitucional, esta obligación encuentra su fuente en diversas artículos de la Carta Política. (...) Como lo han resaltado las instancias internacionales que se acaban de citar, la obligación general de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario se manifiesta en varios deberes específicos. Entre ellos se cuentan: (1) el deber de impartir las órdenes e instrucciones necesarias a las miembros de las fuerzas armadas para garantizar que éstos respeten y cumplan el Derecho Internacional Humanitario, así como de impartir los cursos de formación y asignar los asesores jurídicos que sean requeridos en cada caso; y (2) el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, deber que compete en principio a los Estados por mandato del derecho internacional consuetudinario, pues son éstos a través de sus autoridades legítimamente establecidas quienes deben hacer efectiva la responsabilidad penal individual por las infracciones serias del Derecho Internacional Humanitaria —sin perjuicio del principio de jurisdicción universal respecto de la comisión de este tipo de crímenes, que hoy en día goza de aceptación general—; y (3) el deber de adoptar al nivel de derecho interno los actos de tipo legislativo, administrativo o judicial necesarios para adaptar el ordenamiento jurídico doméstico a las pautas establecidas, en lo aplicable, por el derecho humanitario."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

"(...) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"²⁰ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad²¹, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales²² y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"²³. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"²⁴, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional."

Ahora bien, en atención al enfoque diferencial sobre las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, consagró la obligación de los funcionarios del Estado de aplicar dicho enfoque en los procedimientos que regulan en la mencionada Ley.

La acción de restitución exige una atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos del proceso de restitución mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, entre otras medidas. En materia de restitución y formalización, la Ley exige la titularización a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra.

También, como medida de enfoque diferencial, es necesario emplear una mayor flexibilidad probatoria que permita aplicarlos principios Pro-Víctimas, en las situaciones de exclusión verificadas, con el fin de garantizar el acceso a la reparación y a la

²⁰ "T-1346 de 2001 (MP. Radriga Escobar Gil). En la sentencia T-268 de 2003 (MP. Marca Gerardo Monroy Cabra) se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno."

²¹ "Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizadas por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de las que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre camuneros, y (viii) la desarticulación social.", así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres."

²² "Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000."

²³ "Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta tutela se acumulan tres demandas. La primera corresponde a un grupo de desplazadas por la violencia estaba compuesto por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de CORVIDE y que iban a ser desalojadas por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecido atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segundo grupo estaba compuesto por una familia de desplazados que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali para tener acceso a los beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero a quienes se les niega dicha auxilio con el argumento de que no estaba diseñada para atender población desplazada que sólo podían recibir ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmado un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una solución de vivienda definitiva. La ayuda pactada para el proyecto productivo fue finalmente entregada al actuar por orden del juez de tutela, pero la ayuda para vivienda no se le dio porque estaba sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos."

²⁴ "Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02**

justicia en general²⁵.

CASOS CONCRETOS.

1. Solicitante María Yolanda Arias

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar, presentó a nombre de la señora María Yolanda Arias y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el predio denominado "El Rodeo Parcela N°1", identificado con el F.M.I. 196-22009, ubicada en la Parcelación 7 de agosto, Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente (folios 236 del Cuaderno N°2).

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de la solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alega la señora María Yolanda Arias.

El predio "El Rodeo Parcela N°1", cuenta con una extensión de 12 hectáreas más 250 metros cuadrados, identificada con matrícula inmobiliaria No. 1926-22009, ubicada en el municipio de San Alberto, departamento del Cesar.

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas y colindantes:

| PUNTO | PREDIO "EL RODEO PARCELA N° 1" | | | |
|-------|--------------------------------|--------------|-------------------------|----------------|
| | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
| | NORTE | ESTE | LATITUD (°'") | LONGITUD (°'") |
| 1 | 1.386116172 | 1.073.007,38 | 7°51'0,82"N | 73°24'55,87"W |
| 2 | 1.386119082 | 1.072.995,66 | 7°51'0,83"N | 73°24'56,26"W |
| 3 | 1.386120839 | 1.072.986,01 | 7°51'11,63"N | 73°24'57,87"W |
| 4 | 1.386122339 | 1.072.978,00 | 7°51'31,94"N | 73°24'58,80"W |
| 5 | 1.386124538 | 1.072.885,66 | 7°51'44,33"N | 73°24'59,81"W |
| 6 | 1.386126281 | 1.072.809,81 | 7°51'53,27"N | 73°25'0,46"W |
| 7 | 1.386128282 | 1.072.805,14 | 7°51'51,84"N | 73°25'0,26"W |
| 8 | 1.386130521 | 1.072.145,39 | 7°51'5,89"N | 73°25'24,11"W |
| 9 | 1.386130824 | 1.072.481,48 | 7°51'3,07"N | 73°25'19,66"W |
| 10 | 1.386132248 | 1.072.969,17 | 7°51'4,42"N | 73°25'17,63"W |
| 11 | 1.386136675 | 1.072.102,82 | 7°51'5,84"N | 73°25'15,82"W |
| 12 | 1.386139980 | 1.072.828,69 | 7°51'6,22"N | 73°25'11,88"W |

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentó una pequeña diferencia en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras²⁶ arroja 11 hectáreas con 4501 metros cuadrados, el área visible en el F.M.I. 196-22009 y en la Resolución de adjudicación N°2676 de 1991 es de 12 hectáreas más 250 metros cuadrados.

²⁵ Modulo Formación Autodirigida. Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil. Pag. 60.

²⁶ Ver folio 201 a 206 del Cuaderno N°2.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área visible en la resolución de adjudicación N°2676 de 1991, correspondiente a la unidad agrícola familiar, esta es 12 hectáreas más 250 metros cuadrados, no obstante en caso que proceda la restitución solicitada, para materializar el derecho amparado, y en atención a que físicamente el predio posee varios metros menos, de la medida adjudicada por el Incora, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, que verifique si la extensión física existente cumple con el fin social de la UAF, en caso de que esta no resulte suficiente para ello, proceda a complementar la UAF hasta 12 Hectáreas con 250 metros cuadrados, sin que se afecten derechos a terceros, y si no fuere posible realizar la complementación referida, se ordenará la entrega de un predio en equivalencia en posfallo.

Cabe advertir que, el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por ser zona de parques nacionales-naturales, o en territorios colectivos, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial²⁷, a excepción de estar registrado como zona en exploración con ANH, contrato VNM 4, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial²⁸.

La parcela El Rodeo N°1, fue adjudicada por el antiguo INCORA a la solicitante Maria Yolanda Arias Jimenez y quien fuera su compañero permanente el señor Ovadias Torres Romero (Q.E.P.D), mediante la Resolución de adjudicación N°2676 del 3 de diciembre de 1991, debidamente registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°196-2009, en su anotación N°1, por lo cual se encuentra probada la relacion jurídica de esta con tal fundo.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica de la señora María Yolanda Arias Jiménez con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

Con el fin de acreditar aquella condición, se aportaron los siguientes medios probatorios:

En relación a la calidad de víctima de la solicitante, tenemos que a folio 458 del cuaderno N°2, obra informe de la UARIV, en el cual consta que la señora María Yolanda Arias, se encuentra incluida como víctima de desplazamiento forzado del municipio de San Alberto Cesar, por hechos ocurridos en el año 1993 el día 1 de

²⁷ Folio 201 a 206 del Cuaderno N°2.

²⁸ Folio 202 reverso del Cuaderno N°2.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

noviembre, frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*²⁹; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.

Se precisa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, realizada por la Unidad de Restitución en representación de la solicitante y su núcleo familiar, dicho organismo expuso que el día 1 de noviembre de 1993, siendo aproximadamente las 9 de la noche, varios hombres armados arribaron al predio El Rodeo Parcela N°1, quienes sacaron a la fuerza a la señora María Yolanda Arias, a su esposo el señor Ovadías Torres y sus hijos menores de edad, dirigiéndolos a una parcela que colindaba denominada La Providencia N°3, que también es solicitada en el presente proceso, lugar en el que asesinaron al señor Ovadías Torres Romero y la niña Nadineth Torres Arias de 8 meses de nacida, por lo que ésta se vio obligada a desplazarse³⁰.

Al respecto de la muerte del señor Ovadías Torres Romero y la niña Nadineth Torres Arias, refirió la solicitante, que el día 1 de noviembre de 1993 estando en su vivienda ubicada en el predio El Rodeo Parcela N°1, en horas de la noche llegaron un grupo de hombres armados con fusiles, los sacaron a la fuerza y se los llevaron a la parcela contigua de propiedad de la señora María Victoria Puentes, en compañía de dos de sus hijos menores de edad y estando en estado de embarazo, lugar en el que los hombres fueron a buscar al señor Andrés Díaz, y donde fueron amenazados e intimidados:

"...CONTESTO la muerte de mi hija y la muerte de esposo PREGUNTADO y esos hechos de la muerte de su hija y la muerte de su esposo cuando ocurrieron en que año ocurrieron CONTESTO el 1 de noviembre del 93 y eso para mí acabó con mi vida, yo tener que recoger la niña muerta, recoger los sesos de mi hija, recoger a mi esposo eso para mí fue algo, tenía tres meses de embarazo, PREGUNTADO en el año de 1993, usted estaba en el predio CONTESTO claro que sí señor los hechos ocurrieron exactamente no en mi propia casa, porque nos sacaron de la casa, nos llevaron como secuestrados como hasta la parcelación del señor Andrés que la señora María Victoria Puentes, ella creo que también tiene audiencia que ella le mataron al esposo, hasta la casa de ella nos llevaron ahí sacaron al señor, le tumbaron la puerta, lo sacaron, y en ese entonces decían usted se queda aquí, en ese momento decían usted se queda aquí y ellos se van con nosotros PREGUNTADO y cuando usted dice ahí sacaron al señor a que señor hace referencia CONTESTO al esposo de la señora María Victoria Puentes, al señor Andrés Díaz Merchán PREGUNTADO ósea que el señor esposo de al señora

²⁹ Corte Constitucional en la sentencia T-284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

³⁰ Ver folios 1 reverso del cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

María Victoria Puentes y usted vivían en el mismo sitio CONTESTO en la misma parcelación, ósea esta la parcela N°1, y la parcela la de ellos era la siguiente a la de nosotros y ellos los asesinos nos sacaron de la casa, de mi propia casa nos llevaron a la casa del señor Andrés Díaz, que llevándonos como a mitad de camino nos hicieron un círculo y nos encerraron ahí y nos pusieron las armas yo creí que ahí nos iban a matar con los niños, yo viví una situación muy dura, un susto muy, y de ahí nos llevaron a donde el señor Andrés ahí le tumbaron la puerta, lo sacaron y entonces el señor Andrés, ellos discutían con mi esposo y conmigo, mas conmigo porque ellos me amenazaban con el fusil y todo porque yo tenía que dejar ir a mi esposo y yo le decía que no lo dejaba ir que donde fuera el íbamos todos y si lo llevaban para matarlo que nos llevaran a todos..."

Así mismo, advirtió la María Yolanda Arias, que estando en la parcela de la señora María Victoria Puentes, el señor Andrés Díaz compañero de esta última intentó escapar de los hombres armados por lo que fue asesinado, lo que ocasionó que estos también arremetieran contra el señor Ovadías Torres, a quien le propinaron 7 disparos y de paso un disparo en la cabeza a su hija Nadineth Torres Arias de 8 meses a quien tenía cargada en sus brazos ocasionándoles la muerte, quienes le dijeron que después vendrían por ella, así lo expresó:

"...entonces en ese momento el señor Andrés creyó que ellos estaba distraídos conmigo y el salió corriendo al salir corriendo enseguida le dispararon, lo mataron ahí y ahí lo dejaron con una ráfaga de fusil lo dejaron así despedacitado PREGUNTADO eso fue a su esposo CONTESTO no, al señor Andrés Díaz el esposo de María Victoria Puente, enseguida el que estaba discutiendo conmigo le disparó a mi esposo le pegó 7 tiros y mi esposo tenía la niña alzada, yo tenía a la niña Yorlanis, que tenía tres añitos lazada y le cayó un disparo a la niña en la cabeza, que la niña de aquí para arriba no le quedó nada, todo el disparo le acabó con la cabecita a la niña, mi esposo así herido caminó y dejó caer mi niña en un pozo de pescado que había, cuando la niña cayó al pozo de pescado los tipos se tiraron al pozo sacaron la niña la cogieron de los pies y me la tiraron así, después mi esposo así herido caminó bajo toda la tierra... CONTESTO en ese momento ellos sacaron la niña, me la tiraron a los pies y me dijeron si llora o grita la matamos, yo les dije cobardes, asesinos que esperan que no lo hacen se les terminó la munición no viene preparados a matar, si acaban la vida de la niña porque no acaban conmigo y los tipos ahí me amenazaban, el tipo se llegaba con el fusil y discutimos un buen rato...ellos estuvieron ahí después de eso como una media hora y yo llamaba el niño el niño se había metido debajo de una fogonera, me dijo mami yo estoy acá, y yo lo cogí y entonces y de ahí se fueron, dijeron más tarde venimos por usted yo les dije a la hora que les dé la gana que de aquí no me voy a ir, miedo no les tengo, porque yo en el momento que vi que me tiraron la niña yo quede con la cabeza como que no me, entonces yo le pegue un grito a la Virgen del Carmen que me ayudara y yo en el momento intacta con esos tipos les discutí, hablé mejor dicho y levante mi niña enseguida y a buscar a mi esposo no lo puede encontrar porque el camino todo lo que es el borde del pozo así herido con 7 tiros que le dieron todos en la espalda y hasta el otro día a las 5 de la mañana, yo me quedé sentada en una piedra ahí del patio de la señora María Victoria Puentes hasta que aclaró el día, yo le dije



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

regáleme, présteme una cobijita para envolver la niña porque yo la llevaba envuelta en un cobertor de lana y claro con el disparo todos esos hilos se le quedaron pegados en los huesitos de la cabeza y la cobija toda mojada, yo con un cuchillo porque no había ni una tijera le quite todo ese hilo, la envolví y la tuve alzada en los brazos hasta el otro día a las 5 y media de la mañana..."

Al respecto de tal suceso, documentalmente se encuentra adosado al plenario, copia del registro civil de defunción del señor Ovadías Torres, a folio 48 del cuaderno N°1, en el cual se indica que el motivo de la muerte fue producido por heridas con arma de fuego, el día 1 de noviembre de 1993, y en el cual se corrobora que para dicha fecha, quien se presentó como conyugue del mismo fue la señora María Yolanda Arias.

Adicionalmente a folio 49 del cuaderno N°1, se encuentra copia del registro de defunción de la niña Nadineth Torres Arias, en el cual se constata que falleció el día 1 de noviembre del año 1993 herida por arma de fuego.

Aunado a ello, a folio 51 del cuaderno N°1, se observa copia del acta de levantamiento de cadáver del señor Obadías Torres, documento en el cual se consignó que el cadáver del mismo, tal y como lo relató la solicitante fue encontrado en un potrero cerca de una vivienda ubicada en la parcelación 7 de agosto del municipio de San Alberto - Cesar, indicando además que éste tenía siete impactos de arma de fuego, documento fechado el día 2 de noviembre de 1993.

De igual forma, señaló la solicitante que en virtud del homicidio de su compañero el señor Ovadías Torres y su hija Nadineth Torres Arias, se vio obligada a desplazarse de la parcela, inicialmente por 10 días al municipio de El Carmen de Santander donde les dio sepultura, y posteriormente se fue destino a la cabecera municipal de San Alberto, afirmando que a los dos meses de ocurridos tales asesinatos regresó a la parcela a recoger sus cosas y nunca más volvió, además explicó que se ubicó un corto tiempo en Aguachica y se regresó nuevamente a la cabecera de San Alberto. Así lo expuso:

"...De allá del Carmen llegó la Defensa Civil del Carmen y lo trasladamos, trasladé la niña, y a mi esposo hasta el Carmen en el carro de la Defensa Civil del Carmen Norte de Santander, les di sepultura allá, me estuve los 9 días, y el día que terminó la última noche yo me vine en la mañanita otra vez para San Alberto, cuando llegue a San Alberto el padre me dijo hija usted que hace aquí, usted se va del pueblo váyase porque como es posible que usted va a estar aquí, el peligro...intente irme para Aguachica y el Alcalde dijo váyase y yo le regalo para el traslado, no, no me amañé no fui capaz de quedarme, me vine para San Alberto en San Alberto la gente me daba la posada ...le digo y le aclaro, le doy razón de la señora María Victoria Puentes que fue la persona que estuvimos juntas en todo momento desde la muerte ellos dos, ese momento nosotros nos vinimos juntas y en el pueblo vivíamos juntas lo que conseguíamos era para los niños de ella y los míos y yo supe de ella, yo le puedo dar razón de ella...la verdad yo volví a recoger mis cositas como a los dos meses, y vine



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

con mi mamá, vino mi mama a ayudarme y resulta que cuando íbamos a entrar se formó un enfrentamiento de la Guerrilla y el ejército por allá en una vereda que se llama Villa Pinzón y se escuchaba así cerca, de los nervios, la angustia yo salí fue corriendo y en vez de salir corriendo para acá, yo echaba para allá para donde estaban las balas y mi mamá me agarró y me dijo Yolanda espérate vamos aquí cojamos buscamos un carro y nos fuimos nuevamente para Aguachica y de ahí yo no volví más a saber de la parcelación del 7 de agosto, yo me vine para San Alberto después volví como a los dos meses volví sola y entré y saque mi camita, lo poco que tenía, un muchacho hijo de un señor de una finca ahí él dijo yo voy con usted Doña Yolanda por allá eso es mentira que hay gente en la casa, porque la gente decía que por ahí se veían grupos armados ahí alrededor de la casa que por ahí había mucha gente que como me iba a meter, y yo le dije pero yo no tengo ni cama donde dormir si mi única cama que tengo la tengo es allá yo no tengo nada, era que no tenía nada, no tenía y no tengo tampoco ahora tengo la casa gracias a Dios, entonces yo me fui con el muchacho, los niños no me quisieron acompañar y yo me fui yo estaba en embarazo y yo fui hasta allá y el muchacho en un tractor recogimos las cositas la cama y la ropita para los pelaos, la ropita mía, la bajé y en la casa la verdad era la verdad que no había gente porque el pasto estaba grande no había que había brote de gente no, pero del resto de parceleros Dr. No le se dar razón, porque no los volví a ver yo me vine para San Alberto y yo vivía allí en San Alberto y yo la verdad que yo no volví ni a preguntar por allá estas son horas que yo no he vuelto".

Frente a lo anterior, los opositores Álvaro Gómez y Graciela Galvis Duran, en su escrito de oposición explicaron que no tiene ninguna prueba que les permita desvirtuar la condición de víctima de la solicitante María Victoria Arias, por cuanto para la época de los hechos que alegó (1 de noviembre de 1993), no eran moradores del sector y se encontraban residiendo en otro departamento, a una distancia bastante considerable del municipio de San Alberto.

La señora María Victoria Puentes Merchán, compañera del finado Andrés Díaz, quienes fueron los propietarios del predio La Providencia Parcela N°3, en la declaración que rindió ante el juzgado instructor, ratificó los hechos alegados por la solicitante María Yolanda Arias, referentes al asesinato del señor Ovadías Torres y la niña Nadineth Torres Arias, el 1 de noviembre de 1993, junto al señor Andrés Díaz, por parte de un grupo de hombres armados en la parcela La Providencia N°3, advirtiendo que además de ellos ese día también fue asesinada otra residente de la parcelación 7 de agosto de nombre Lina Moncada, así lo relató:

"...PREGUNTADO hubo una masacre ahí en su parcela? CONTESTO si señor PREGUNTADO dentro de su parcela CONTESTO si donde murió mi esposo, el señor Obadías, la niña de 8 años y de ahí pasaron para la vereda guaduas y mataron a la señora Lina Moncada, Lina Rosa Moncada... PREGUNTADO y entonces esos hechos de la muerte de su esposo cuando tuvieron ocurrencia en que año a qué hora CONTESTO a las 11 de la noche del mes de noviembre del primero de noviembre PREGUNTADO de que año CONTESTO del 93 a las 11 de la noche... PREGUNTADO y entonces esos hechos de la muerte de su esposo cuando tuvieron ocurrencia en que



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

año a qué hora CONTESTO a las 11 de la noche del mes de noviembre del primero de noviembre PREGUNTADO de que año CONTESTO del 93 a las 11 de la noche PREGUNTADO cuénteles al despacho de manera pormenorizada como ocurrieron esos hechos de violencia que usted manifiesta por los cuales mataron a su esposo CONTESTO ellos llegaron a la casa llamándolo que lo necesitaban para ir donde la señora Lina Rosa a hacer una investigación el cual el demora un momentico mientras que se vestía y buscaba las botas para caminar...se entraron...entonces doña Yolanda al ver esa tragedia dentro de la casa ellos le decían apure que necesitamos hacer la investigación rápido antes de que se nos aclare el día, entonces ella dijo pero que es lo van a hacer es que nos van a matar, si los van a matar a ellos que nos maten a todos y así, y a lo que el finado Andrés escucho eso él se asustó más, le dio más miedo ellos cargaban pedacitos de lazo en la mano, al ver eso él se asustó mucho y me dijo María sáqueme los niños, sáquemelos, y esos señores no los dejaron sacar, y dijo para que los sacan déjelos que duerman nosotros los necesitamos es a ellos, así le vamos a hacer una investigación, no necesitamos más nada y usted se queda aquí con la señora y con los niños y que acompaña que era la señora Yolanda, y ella no quiso dejarlo solo en ningún momento, entonces al ver eso mi esposo corrió, y dijo pero que es lo que ustedes quieren de mí y dijo no que vaya a donde Doña Lina para hacer una investigación, entonces él salió corriendo y pasó por el lado de un grupito de hombres y les tiró las botas así y al correr le dispararon, le dispararon a él y luego al finado, con el primero tiro que le pegaron al finado Obadías, mataron la niña y quemaron a la mamita por acá..."

En refuerzo de lo anterior, el señor Noel Sanabaria Guerrero, en su declaración hizo referencia a que era parcelero de la zona donde está ubicado el predio aquí solicitado, al haber sido propietario del predio La Cascada también solicitado en restitución en el presente proceso, quien advirtió que antes de ocurrida la masacre del 1 de noviembre de 1993, tuvo conocimiento por parte del finado Andrés Díaz, que éste, junto al señor Ovadías Torres y su persona, se encontraban relacionados en una lista y que por ello los iban a asesinar, comentado que la señora Lina Moncada residente de la parcelación 7 de agosto también fue víctima de homicidio, así lo declaró:

"...RESPONDE fue un 6 de agosto en el 89 hasta el 2 de noviembre del 93, que fue cuando me tocó irme porque la masacre ocurrió el 1 de noviembre, en esos días yo estaba en la Vega, norte de Santander PREGUNTADO usted salió para esa ciudad porque tenía o conocía alguna amenaza con usted o alguien le dijo que usted está en alguna lista RESPONDE si, si había lista, porque el señor Andrés dijo, Noel va tocar irnos porque nos van a matar PREGUNTADO y por qué el señor Ovadías, el señor Díaz y usted tienen conocimiento de que estaban en la lista RESPONDE el señor Andrés Díaz, me dijo Noel estamos corriendo peligro le pregunté por qué, me dijo que unos señores le habían dado una lista, eso ocurrió tres meses después, a los dos meses hubo un enfrentamiento con la guerrilla, me tocó salir corriendo, más adelante me agarró el ejército, hicieron quitarme la ropa, me golpearon...PREGUNTADO coméntenos quienes fueron los asesinados, los que estuvieron en esa masacre RESPONDE el señor Ovadías Torres, la hija de 8 meses,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

el señor Andrés Díaz y una señora que colindaba con las parcelaciones, ella se llamaba Lina Moncada, al poco tiempo, 6 o 7 meses porque uno sabía que ellos estaban en la lista pero él se vino al Líbano que quedaba a 20 minutos a pie y se refugió ahí, y también mataron un compañero mío llamado José Bernal, en total fueron 5, 4 compañeros con la niña y la vecina PREGUNTADO recuerda el nombre de la esposa del señor Ovadias Torres RESPONDE Yolanda..."

De todo anterior puede concluirse, que los opositores no desvirtuaron la calidad de víctima de la solicitante María Yolanda Arias y por el contrario se evidenció que ésta residió en el Rodeo Parcela N°1, junto al señor Ovadias Torres y sus hijos, así mismo que se encuentra demostrada su calidad de víctima del conflicto armado como quiera que le fue asesinada su pareja y su hija menor de edad de 8 meses, Nadineth Torres Arias, en la parcela La Providencia que colinda con el predio El Rodeo Parcela N°1, la cual quedó viuda en estado de embarazo y con hijos y que una vez ocurrió tal suceso se desplazó, hechos que son corroborados por los testigos Maira Victoria Puentes y Noel Sanabria.

Lo indicado también encuentra sustento en las pruebas documentales aportadas, tales como el certificado de inclusión de la reclamante en el RUV, como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el mes de noviembre del año 1993 en el municipio de Becerril, así como el certificado de defunción y el acta de levantamiento de cadáver del señor Ovadias Torres y la niña Nadith Torres Arias, que acreditó el asesinato violento del que fueron víctimas, y que da cuenta que para la época de tal suceso a la señora María Yolanda Aria se le identificó como conyugue del finado, elementos que guardan relación con el informe presentado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH, visible en el Cd a folio 513 del cuaderno N°2, que denota que en el año 1993 se dio una masacre en el municipio de San Alberto en la cual hubo 4 personas muertas.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, con base en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso la solicitante es víctima, porque lo padecido por ella, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Ahora bien, en atención al enfoque diferencial sobre las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, consagró la obligación de los funcionarios del Estado de aplicar dicho enfoque en los procedimientos que regulan en la mencionada Ley.

La acción de restitución exige una atención preferencial para las mujeres en los



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

trámites administrativos del proceso de restitución mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, entre otras medidas. En materia de restitución y formalización, la Ley exige la titularización a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra.

También, como medida de enfoque diferencial, es necesario emplear una mayor flexibilidad probatoria que permita aplicarlos principios Pro-Víctimas, en las situaciones de exclusión verificadas, con el fin de garantizar el acceso a la reparación y a la justicia en general.

Estando entonces probada la condición de víctima de la solicitante María Yolanda Arias, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Como quiera que en el presente caso, los opositores Álvaro Gómez y Graciela Galvis Duran no declararan ser desplazados del predio El Rodeo Parcela N°1, ni de otro lugar y de las demás pruebas obrantes en el proceso no se sustrae tal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, se entrara al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de la solicitante.

Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, pretende la solicitante que se restituya a su favor y su grupo familiar, el predio denominado El Rodeo Parcela N°1, para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la ausencia de consentimiento en el negocio jurídico que celebró con el señor Guillermo Baenas y la nulidad de los demás actos y contratos celebrados con posterioridad que recaigan sobre dicha parcela.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

“Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

...d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.”.

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se repute inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica de la señora María Yolanda Arias con el predio El Rodeo Parcela N°1, así mismo, que ésta fue víctima de la violencia, con ocasión al asesinato de su compañero Ovadías Torres y su hija Nadineth Torres Arias en el año 1993, lo que conllevó a su desplazamiento forzado y posterior venta del predio.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

En cuanto a la dinámica de la venta del predio El Rodeo Parcela N°1, la solicitante afirmó que posterior a su desplazamiento, en el año 1993 se vio obligada vender su fundo por temor de regresar, celebrando negociación con el señor Guillermo Baenas, por valor de \$1.500.000, predio al cual aduce no volvió jamás, así lo manifestó:

"PREGUNTADO y que tiene que ver al situación de victima que usted está alegando con la solicitud de restitución CONTESTO que tiene ver pues porque esa parcela pues era mía, igual estoo yo tuve que dejarla en ese entonces por la situación que yo estaba, yo no podía estarme allá en esa parcela, no podía vivir más, fui amenazada muchas veces en ese entonces, entonces me traslade hasta San Alberto, la gente me regalaba la posada, después tuve que vender el derecho que lo vendí en 1.500.000... PREGUNTADO a quien le vendió usted la parcela CONTESTO yo se la vendí a Don Guillermo se llama el señor pero tampoco lo volví a ver, el vino y me lo compró y el mismo fue el que fue y la miró porque yo no fui, la señora María Victoria fue la que fue con él a mostrarle porque yo no fui, yo estaba en dieta creo en ese entonces PREGUNTADO y cuando usted le vende la parcela a Don Guillermo como dice usted la persona que identifica con ese nombre a que se dedicaba Don Guillermo, vivía en las parcelas, vivía en San Alberto que hacia el CONTESTO él vivía en San Alberto él tenía un almacén de muebles, de mueble si de sala muebles hasta ahí se lo que él era PREGUNTADO y usted fue allá hasta donde el a ofrecerle la parcela o el vino a usted a decirle que le compraba la parcela CONTESTO El vino hasta ahí porque a él le dijeron que yo estaba vendiendo la parcela, como yo estaba en dieta el vino hasta allá hasta donde vivía PREGUNTADO y eso era donde en el predio de la parcela 1 o en San Alberto a donde fue el señor CONTESTO el señor fue a San Alberto yo a la parcela no volví, volví solamente como le digo a recoger las cosas y nada más yo no volví a vivir allá..."

Al respecto de tal contrato, se resalta que si bien no fue arimada prueba documental que de cuenta de la negociación celebrada entre la señora María Yolanda Arias y el señor Guillermo Baena en el año 1993, no obstante ello la testigo María Victoria Puentes Merchán, en su declaración hizo referencia a que el señor "Guillermo", le compró la parcela a la señora María Yolanda Arias, y además compró otras dos parcelas entre ellas la Providencia Parcela N°3, que colinda con el predio objeto de restitución. Así lo aseveró:

"PREGUNTADO a quien se las vendió CONTESTO al señor Ismael PREGUNTADO no recuerda el apellido de Ismael CONTESTO es sobrino del señor Guillermo PREGUNTADO cual Guillermo CONTESTO ese que le compró la parcela a la señora Yolanda, me compró la mía también ... PREGUNTADO respecto a esa parcela La Providencia en otras respuestas manifiesta que las tres parcelas dice las compraron ellos, concrétenos los nombres los nombres de ellos CONTESTO Ismael es uno, y ay, se me escapa el nombre, él y la mamá y don Guillermo compró la otra, y la de Doña Yolanda, eran familiares..."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

Documentalmente se encuentra copia de la Resolución N°1819 del 10 de octubre de 1994, proferida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - Incora, visible a folio 532 a 535 del cuaderno N°3, mediante el cual dicha entidad, revocó la Resolución N°2676 del 3 diciembre de 1991, en la cual fue adjudicado el predio El Rodeo Parcela N°1, a los señores Ovadías Torres Romero y María Yolanda Arias, y se lo readjudicó a los señores Guillermo Baenas y María Ligia del Carmen Martínez, en dicho acto administrativo se encuentra consignado que los solicitantes renunciaron al derecho de adjudicación, y que mediante reunión realizada el día 13 de mayo de 1994, el Comité de Selección de Adjudicatarios determinó como nuevos beneficiarios a los señores Guillermo Baena y María Ligia del Carmen, sin que hubiera sido aportada prueba alguna de la renuncia al derecho de adjudicación, además de la imposibilidad de renunciar del señor Ovadías Torres, quien se entiende para ese año ya había fallecido.

Al respecto de la resolución aludida, es necesario resaltar que la revocatoria de la adjudicación del predio El Rodeo Parcela N°1 a los señores María Yolanda Arias y Ovadías Torres, tuvo como fecha el día 10 de octubre de 1994, es decir que se dio con posterioridad a la ocurrencia del homicidio de este último y del desplazamiento de la solicitante, aunado al hecho de que dentro de los nuevos adjudicatarios se encuentra el señor Guillermo Baena a quien la actora hizo referencia como la persona que le compró la parcela en \$1.500.000.

Posteriormente se encuentra copia de la escritura pública N°0424 de fecha 14 de julio de 2003, visible a folio N°540 a 451, mediante la cual los señores Guillermo Baenas y María Ligia del Carmen Martínez vendieron a los señores Álvaro Gómez Mojica y Graciela Galvis Duran, el predio El Rodeo por valor de \$3.092.000.

Frente a la venta que realizó la solicitante sobre el predio El Rodeo Parcela N°1, la testigo Nubia Vanegas Bautista, en la declaración que rindió ante el juez de instrucción afirmó que después de la masacre ocurrida en la parcelación 7 de agosto, indicó que las señoras María Yolanda Arias y María Victoria Puentes no volvieron más hasta que regresaron solo para vender las parcelas, advirtiendo que el señor Guillermo le compró la parcela a la señora María Yolanda Arias, así lo señaló:

"...PREGUNTADO después de esa masacre hubo un desplazamiento o abandono por parte de los parceleros RESPONDE no, llegaron ahí don Guillermo que fue el que le compro a Yolanda,...PREGUNTADO considera usted si la señora María Yolanda, María Victoria, el señor Noel se fueron asustados por la masacre o por qué motivo salieron de los predios RESPONDE Noel no sé, lo que se comentaba en la vereda era que no encontraba que hacer porque había sembrado fiques y eso no le dio y se había ido. Con las otras muchachas cuando sacamos a Andrés y Ovadías que mataron la noche, ellas no volvieron más si no que vinieron fue a vender, cuando vino fue Orlando y Guillermo que fueron que tomaron las parcelas, ellas compraron su casa en san Alberto y no sé qué más pasó..."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

De todo lo expuesto se infiere, la señora Maria Yolanda Arias, vendió el predio El Rodeo Parcela N°1, pocos meses después de haberse desplazado en noviembre del año 1993 y de haber ocurrido el homicidio de su compañero Ovadias Torres y la niña Nadineth Torres Arias.

Conjuntamente se debe tener en cuenta que la señora María Yolanda Arias, es una mujer madre cabeza de familia, que de conformidad con lo analizado en el estudio de su calidad de víctima, a raíz del homicidio del señor Ovadias Torres quedó viuda, sola con sus hijos, en estado de embarazo y sin la posibilidad de retornar al predio, lo que se reputa un indicio, de las circunstancias que tuvieron injerencia en la venta que celebró.

De conformidad con todo lo anterior en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia, del negocio jurídico de venta celebrado entre la señora María Yolanda Arias y el señor Guillermo Baenas, y la consecuente nulidad de la Resolución N°1819 del 10 de octubre 1994, proferida por el Incora³¹, mediante el cual le fue revocada la adjudicación del predio El Rodeo Parcela N°1, y le fue readjudicado el predio El Rodeo Parcela N°1 a los señores Guillermo Baenas y María Ligia Martínez Villalobos, así mismo se decreta la nulidad de la venta celebrada entre los señores Guillermo Baenas y María Ligia Martínez en calidad de vendedores y los señores Álvaro Gómez y Graciela Galvis Duran en calidad de compradores sobre el predio El Rodeo Parcela N°1, celebrada mediante escritura pública N°0424 de del 14 de julio de 2003 y la correspondiente protocolización del silencio administrativo positivo contenido en la misma.

Así mismo se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, que proceda a mantener en firme la Resolución N°2676 de fecha 03 de diciembre de 199, expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, mediante al cual le adjudicó el predio El Rodeo Parcela N°1 a los señores María Yolanda Arias Jiménez y Ovadias Torres Romero.

De igual forma se decretará el levantamiento de la hipoteca registrada en la anotación N°17 del F.M.I. N°196-22009, por los opositores en favor del Banco de Bogotá de fecha 17 de marzo de 2006, como quiera que fue constituida posterior a la fecha del desplazamiento de la solicitante y siendo debidamente vinculada al proceso y notificada la entidad financiera como consta a folio N°381 del cuaderno N°2, la cual no presentó contestación alguna al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 literal d, de la Ley 1448 de 2011.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima de la solicitante, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio

³¹ Ver folios 532 a 535 del cuaderno N°3



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

denominado El Rodeo Parcela N°1, a favor de la señora María Yolanda Arias y al haber sucesoral del señor Ovavias Torres, a quien la solicitante reconoció como su conyugue al momento de los hechos y quien fuere asesinado.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe exenta de culpa que alegaron los señores Álvaro Gómez y Graciela Galvis Duran, en su escrito de oposición.

BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR LOS OPOSITORES ÁLVARO GÓMEZ Y GRACIELA GALVIS DURAN

Los señores Álvaro Gómez y Graciela Galvis Duran, en su condición de actuales propietarios del predio El Rodeo la Parcela N°1, requirieron que sea declarada su buena fe exenta de culpa, explicando que adquirieron el predio solicitado por compra que le hicieron a los señores Guillermo Baenas y María Ligia Martínez, mediante escritura pública N°424 del 14 de julio de 2003 de la Notaria Única del Municipio de San Alberto, aduciendo que habían transcurrido aproximadamente 10 años después de la ocurrencia de los hechos narrados en el proceso por la señora María Yolanda Arias.

Aunado a ello argumentaron que no tuvieron conocimiento de los hechos de violencia (masacre), ocurrida en el año 1993, advirtiendo que se encontraba para tal fecha en el Municipio de Paratebuena, Departamento de Cundinamarca, laborando en la Finca Palmallano LTDA, en la que laboraba el señor Álvaro Gómez desde el año 1990.

De igual manera señalaron que en el caso del predio El Rodeo Parcela N°1, se dieron nuevos actos administrativos expedidos por el INCORA que generaron una nueva situación jurídica del predio a restituir y que dieron lugar a que se configurara el principio de confianza legítima en actos de la administración, advirtiendo que el predio El Rodeo se adquirió de un adjudicatario legítimo del INCORA y ello generó seguridad jurídica en dicho acto de tal modo que era imprevisible que se encontrara viciado de nulidad, advirtiendo habían transcurrido más de 20 años desde que el mismo fue proferido, y arguyendo que el jurídico de despojo lo realizó una propia entidad estatal a la avalar mediante Resolución Administrativa una readjudicación del predio El Rodeo mediante la Res 1819 del 10 de octubre del año 1994.

Finalmente sostuvieron que al momento de la celebración del negocio jurídico de compraventa con los señores Guillermo Baenas y la señora María Ligia Martínez, no le hicieron mención alguna de los hechos, y así mismo les exigieron que le facilitaran los títulos de adquisición del predio, para lo cual hicieron entrega de una copia auténtica de la Resolución, 1819 del 10 de octubre de 1994, expedida por el INCORA, y adicionalmente reiteraron que presentaron solicitud de autorización de venta ante tal entidad, frente a la cual operó el silencio administrativo, debidamente



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

protocolizado por lo que se pudieron realizar la correspondiente escritura pública e inscribirla en el Folio de Matricula Inmobiliaria del predio solicitado.

Frente a lo anterior, se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

A folio N°538 del cuaderno N°3, se encuentra copia de escrito presentado por los señores Guillermo Baenas y María Ligia Martínez, de fecha 04 de abril de 2003, en el cual solicitaron al Comité de Selección del Incora, autorización para ceder en venta los predios El Rodeo Parcela N°1 y Campo Amalia N°4, el primero adjudicado mediante Resolución N°1819 de 1994, consignando en tal documento que los móviles le asisten a problemas de salud lo cual los incapacita para desarrollar trabajos forzosos, expresando además que las parcelas serán concedidas a los señores Álvaro Gómez Mojica y Graciela Galvis Duran, escrito que posee firma de recibo de fecha 10 de abril de 2010.

Seguidamente, a folio 539 se encuentra copia del escrito dirigido por los señores Álvaro Gómez y Graciela Galvis Duran dirigido al Comité de Selección del Incora, de fecha 10 de abril de 2003, mediante el cual solicitaron autorización para comprar las parcelas El Rodeo y Campo Alegre ubicadas en la parcelación 7 de agosto, municipio de San Alberto.

Aunado a ello se evidencia a folio 536 del cuaderno N°3, que con posterioridad a las solicitudes de autorización para venta y compra del predio El Rodeo elevadas por los señores Guillermo Baenas y María Ligia del Carmen Martínez, y los aquí opositores, ante el Comité de Selección del Incora aludidas, suscribieron mediante escritura pública 0422 de fecha 14 de julio de 2003, visible a folio 536 del cuaderno N°1, protocolización del correspondiente silencio administrativo positivo, al no haber recibido respuesta alguna por parte del INCORA, frente a las autorizaciones de venta requeridas habiendo transcurrido 3 meses.

Y finalmente se encuentra a folio N°540 a 541 del cuaderno N°3, copia de la escritura pública N°424 de fecha 14 de julio de 2003, mediante la cual los señores Guillermo Baenas y María Ligia del Carmen Martínez, vendieron el predio El Rodeo Parcela N°1 a los opositores, por un valor de \$3.092.000, advirtiendo que el predio seguirá sometido al régimen del Fondo Nacional Agrario, reglamentado por la Ley de Reforma agraria y por ende seguirá siendo una Unidad Agrícola Familiar (SIC), negociación debidamente



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

inscrita en el F.M.I. N°196-2209 por lo que fue efectivamente transferida la propiedad del predio a los opositores.

Teniendo las cadena traditicia celebrada sobre el predio El Rodeo Parcela N°3, que finalizó con la adquisición del mismo por parte de los opositores, se precisa que estos no realizaron ningún negocio jurídico con la señora María Yolanda Arias, por el contrario habiendo revocado el Incora, la adjudicación a la solicitante, y siendo readjudicada a los señores Guillermo Baenas y María Ligia Martínez, mediante resolución N°1819 de 1994, estos le compraron a los mismos en el año 2003, habiendo elevado presentado previamente solicitudes de autorización para compra y venta por ambas partes contractuales ante el Comité de Selección de Incora tal y como fue reseñado.

Es de resaltar que esa nueva adjudicación de la parcela El Rodeo N°1, realizada por el Incora a unas personas distintas y de las cuales adquirieron el predio los opositores, sin que se advierta en la Resolución N°1819 de 1994, que la revocatoria a la solicitante hubiere sido por abandono a causa de la violencia, brindó a los señores Álvaro Gómez y Graciela Galvis Duran confianza legítima para adquirir tal parcela, entendida en el caso en concreto como una expectativa derivada y antecedida por un actuar administrativo, máxime cuando desde la época de los hechos de violencia alegados por la señora María Yolanda Arias, que datan del año 1993, hasta el año 2003 en que los opositores decidieron comprar la parcela solicitada, transcurrieron 10 de años.

Por otro lado, si bien es cierto en el F.M.I. N°196-22009, que corresponde a la parcela solicitada, visible a folio 343 a 346 del cuaderno N°3, se evidencia en su anotación N°5, la prohibición de enajenar sin autorización del Incora, de fecha 1 de diciembre de 1994, lo cierto es que verificado el contenido de la resolución de Adjudicación N°1819 del 10 de octubre de 1994, visible a folio N°3 en este dispone en su artículo 4 numeral 1, que el Incora dispone de tres meses siguientes a la fecha en que recepcionó solicitud para vender, ceder o transferir el predio adjudicado, para manifestar que expide la correspondiente autorización, si no se pronunciare se entenderá que consiente la venta, solicitudes que como ya se indicó fueron debidamente presentadas tanto por los vendedores como por los compradores señores Álvaro Gómez y Graciela Duran, por lo cual adquirieron efectivamente la propiedad del bien.

Aunado a ello se encuentra a folio 556 del cuaderno N°3, copia de autorización del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial N°6 de INCODER Bucaramanga, de fecha 3 de enero de 2006, mediante la cual autorizó a los señores Álvaro Gómez Mojica y Graciela Galvis Duran que en calidad de propietario del predio El Rodeo Parcela N°1, constituyeran hipoteca en favor del Banco Bogotá, con el fin de que realizar proyectos de inversión por línea Finagro para compra de bovinos comerciales (SIC),



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

lo cual es un indicio de que tal entidad reconocía claramente la calidad de propietarios que tenían los aquí opositores.

Siendo así las cosas, como quiera que los opositores empezaron a ejercer la propiedad del predio El Rodeo Parcela N°1, con ocasión a la celebración del contrato de compraventa con los señores Guillermo Baenas y María Ligia Martínez en el año 2003 y realizaron la debida formalización de la venta mediante la cual adquirieron la propiedad del predio solicitado, según consta en la anotación número 6 del F.M.I. 196-22009, así mismo que elevaron las respectivas solicitudes de autorización de compra y venta ante el Comité de Selección del Incora, y que había mediado previo a la celebración del negocio celebrado por los opositores, acto administrativo del Incora consistente en la Resolución N°1819 de 1994, mediante la cual le fue revocada la adjudicación de la parcela solicitada a la señora María Yolanda Arias y fue adjudicada, y como quiera que para el año 1993 época de los hechos, no se encontraban en la zona y adicionalmente cuando compraron habían transcurrido 10 años desde los hechos victimizantes alegados por la solicitante, siendo necesario resaltar que el negocio jurídico de compra no lo realizaron directamente con la señora María Yolanda Arias, pues ésta no ostentaba entonces la titularidad del fondo, y así mismo como quiera que no está probado su vínculo con ningún grupo armado al margen de la ley, así como tampoco se encontró evidencia de que estos hayan presionado a la señora María Yolanda Arias para la venta, ni a los señores Guillermo Baenas y María Ligia Martínez se concluye que actuaron en la negociación bajo los parámetros establecidos en las normas civiles y quienes obtuvieron la propiedad del predio.

Ante lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91, literal r de la ley 1448 de 2011, se accederá a la solicitud de compensación solicitada por los opositores Álvaro Gómez y Graciela Duran, en ese sentido, se ordenará compensar a los mismos en la suma de Trecientos veintiún millones doscientos veinticinco mil pesos m.l. (\$ 321.225.000,00), cifra que resulta del avalúo comercial efectuado por un perito evaluador del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Territorial Cesar³², entidad catastral competente de acuerdo a los lineamientos del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, sobre el predio El Rodeo Parcela N°1, ubicada en jurisdicción del municipio San Alberto, el cual deberá ser pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Adicionalmente se precisa, que del avalúo comercial realizado por IGAC y de los datos recolectados en la inspección judicial realizada por el juez de instrucción, se demuestra que en el Predio El Rodeo Parcela N°1, existen cultivos de Palma de africana, que están siendo explotados por lo que resulta necesario hacer alusión a lo

³² Ver cuadernillo anexo del IGAC, al cual se le dio el respectivo traslado a folio 935 a 936 del cuaderno N°4



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

dispuesto en el artículo 99 de la ley 1448 de 2011, que respecto a los proyectos productivos, contempla lo siguiente:

CONTRATOS PARA EL USO DL PREDIO RESTITUIDO. *Cuando existan proyectos agroindustriales productivos en el predio objeto de restitución y con el propósito de desarrollar en forma completa el proyecto, el Magistrado que conozca del proceso podrá autorizar, mediante el trámite incidental, la celebración de contratos entre los beneficiarios de la restitución, y el opositor que estuviera desarrollando el proyecto productivo, sobre la base del reconocimiento del derecho de dominio del restituido o restituidos, y que el opositor haya probado su buena fe exenta de culpa en el proceso.*

Cuando no se pruebe la buena fe exenta de culpa, el Magistrado entregará el proyecto productivo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que lo explote a través de terceros y se destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución.³³

El Magistrado velará por la protección de los derechos de las partes y que estos obtengan una retribución económica adecuada.

El Magistrado velará por la protección de los derechos de las partes y que estos obtengan una retribución económica adecuada.

De conformidad con la norma en cita y como quiera que fue probada la buena fe alegada por el opositor, si así lo solicitan en etapa posfallo y en caso de que se estime procedente, el magistrado que conozca del proceso podrá autorizar la celebración de contratos entre ambas partes sobre el desarrollo del proyecto productivo, siempre y cuando haya consentimiento de la víctima restituida.

2. Solicitante María Victoria Puentes Merchán

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar, presentó a nombre de la señora María Victoria Puentes Merchán y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el predio denominado "La Providencia Parcela N°3", identificado con el F.M.I. 196-22006, ubicada en la parcelación 7 de agosto, del Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

³³ Inciso 2o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE 'bajo el entendido de que la entrega del proyecto productivo y las condiciones de explotación del mismo, procederán con el consentimiento de la víctima restituida y los recursos destinados a la reparación colectiva serán los que provinieren del producido del proyecto, descontada la participación de la víctima', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-820-12 de 18 de octubre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo. Estarse a lo resuelto en la C-715-12 en relación con los incisos 1o. y 3o.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente (folios 235 del Cuaderno 2).

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de la solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alega la señora María Victoria Puentes Merchán.

Identificación del Predio La Providencia Parcela N°3

El predio "La Providencia Parcela N°3", cuenta con una extensión de 14 hectáreas más 750 metros cuadrados, identificada con matrícula inmobiliaria No. 196-22006, ubicada en la Parcelación 7 de agosto, Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar.

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas y geográficas.

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|--------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONGITUD (° ' ") |
| 1 | 1.359.959,20 | 1.073.699,83 | 7°51'2,33"N | 73°24'55,11"W |
| 2 | 1.359.964,78 | 1.073.655,85 | 7°51'2,51"N | 73°24'54,04"W |
| 3 | 1.360.181,72 | 1.073.007,35 | 7°51'8,92"N | 73°24'56,87"W |
| 4 | 1.360.180,35 | 1.073.187,56 | 7°51'9,54"N | 73°24'49,97"W |
| 5 | 1.360.146,97 | 1.073.488,70 | 7°51'8,42"N | 73°24'40,10"W |
| 6 | 1.360.129,76 | 1.073.472,86 | 7°51'7,57"N | 73°24'40,68"W |
| 7 | 1.359.988,11 | 1.073.484,83 | 7°51'3,25"N | 73°24'39,97"W |
| 8 | 1.359.828,91 | 1.073.458,52 | 7°50'59,07"N | 73°24'41,16"W |
| 9 | 1.359.844,38 | 1.073.542,10 | 7°50'55,58"N | 73°24'44,96"W |
| 10 | 1.359.904,82 | 1.073.117,75 | 7°51'0,69"N | 73°24'52,28"W |

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentó una diferencia en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras³⁴ arroja 12 hectáreas con 8871 metros cuadrados, el área visible en el F.M.I. 196-22006 y en la Resolución de adjudicación N°2689 de 1991 es de 14 hectáreas más 750 metros cuadrados.

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área visible en la resolución de adjudicación N°2689 de 1991, correspondiente a la unidad agrícola familiar, esta es 14 hectáreas más 750 metros cuadrados, no obstante en caso que proceda la restitución solicitada, para materializar el derecho amparado, y en atención a que físicamente el predio posee varios metros menos, de la medida adjudicada por el Incora, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, que verifique si la extensión física existente cumple con el fin social de la UAF, en caso de que esta no resulte

³⁴ Ver folio 194 del Cuaderno N°2.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

suficiente para ello, proceda a complementar la UAF hasta 14 Hectáreas con 750 metros cuadrados, sin que se afecten derechos a terceros, y si no fuere posible realizar la complementación referida, se ordenará la entrega de un predio en equivalencia en posfallo.

Cabe advertir que, el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por ser zona de parques nacionales-naturales, o en territorios colectivos, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial³⁵, a excepción de estar registrado como zona en exploración con ANH, contrato VNM 4, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial³⁶.

La parcela La Providencia N°3, fue adjudicada por el antiguo INCORA a la solicitante María Victoria Puentes Merchan y a quien fuera su compañero permanente el señor Andres Diaz (Q.E.P.D), mediante la Resolución de adjudicación N°2689 del 3 de diciembre de 1991, debidamente registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°196-2006, en su anotacion N°1.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica de la señora María Victoria Puentes Merchán con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

Con el fin de acreditar aquella condición, se allegaron los siguientes medios probatorios:

En relación a la calidad de víctima de la solicitante, tenemos que a folio 458 a 459 del cuaderno N°2, obra informe de la UARIV, en el cual consta que la señora María Victoria Puentes, se encuentra incluida como víctima de desplazamiento forzado del municipio de San Alberto Cesar, por hechos ocurridos en el año 1993 el día 1 de noviembre, frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*³⁷; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.

³⁵ Folio 321 a 329 del Cuaderno N°2.

³⁶ Folio 323 reverso del Cuaderno N°2.

³⁷ Corte Constitucional en la sentencia T - 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

Inicialmente es preciso enunciar, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución, realizada por la Unidad en representación de la solicitante, dicho organismo expuso que en la zona donde está ubicada la parcela La Providencia N°3, el día 1 de noviembre de 1993, un grupo de personas armadas llegaron a su vivienda ubicada en el predio objeto de restitución, y acabaron con la vida de su compañero Andrés Díaz, quienes además perpetraron en su parcela el asesinato de un parcelero colindante de nombre Ovadías Torres y la hija de este Nadineth Torres Arias de 8 meses de edad, por lo que se desplazó.³⁸

La señora María Victoria Puente, inicialmente relató ante el juez de instrucción que desde que fue adjudicada por Incora, duró tres años residiendo en el predio La Providencia Parcela N°3, en el cual vivía con su esposo y 4 de sus hijos, explotándolo con actividades agrícolas, y en el cual escuchaban que habían presencia los grupos paramilitares, así lo expresó:

"...bueno ahí vivimos 8 meses en ranchitos así todos mientras eso llegó Incora e hizo las parcelitas, y cada quien se fue para la parcela PREGUNTADO cuanto tiempo duró usted viviendo en esa parcela CONTESTO tres años PREGUNTADO y en esos tres años usted que explotación económica le hizo a la parcela que actividad tenía usted ahí en la parcela CONTESTO Agricultores PREGUNTADO y que clase de agricultor CONTESTO Agricultor es sembrar yuca, maíz y plátano PREGUNTADO y su esposo vivía con usted en la parcela CONTESTO si señor PREGUNTADO y quien más vivían allí en la parcela CONTESTO y 4 hijos que ya teníamos PREGUNTADO alguna vez que usted estuvo dentro de esos tres años en la parcela usted presencié transitar grupos ilegales por esa zona llámese Guerrilla Paramilitar delincuencia común CONTESTO Paramilitares era lo que se escuchaba que pasaban..."

En relación a los hechos de violencia alegados en los hechos referenciados por la UAEGRTD en el proceso, la solicitante relató en circunstancias de tiempo, modo y lugar como hombres armados irrumpieron a la fuerza en su parcela, en la noche del 1 de noviembre de 1993, quienes entraron a su casa, revisaron todo lo que había buscado un supuesto "arsenal de armas", y finalmente asesinaron a su compañero Andrés Díaz delante de ella, así lo expresó:

"...PREGUNTADO y entonces esos hechos de la muerte de su esposo cuando tuvieron ocurrencia en que año a qué hora CONTESTO a las 11 de la noche del mes de noviembre del primero de noviembre PREGUNTADO de que año CONTESTO del 93 a las 11 de la noche PREGUNTADO cuénteles al despacho de manera pormenorizada como ocurrieron esos hechos de violencia que usted manifiesta por los cuales mataron a su esposo CONTESTO ellos llegaron a la casa llamándolo que lo necesitaban para ir donde la señora Lina Rosa a hacer una investigación el cual el demora un momentico mientras que se vestía y buscaba

³⁸ Ver folio 16 reverso del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

las botas para caminar, entonces le decían apure, apure que lo va acoger el día entonces el me miraba a mí me miraba y me dijo sáqueme a los niños, y apenas abrimos la puerta, se entraron los señores para adentro esculcaron la casa y me dijeron a mí que a donde tenía el arsenal de armas, le dije cuales armas yo no conozco eso, no sé de qué me está hablando y siguieron esculcando, esculcaron todo, encontraron un albumcito donde yo tenía foticos de el donde el prestó servicio y dijeron este también prestó servicio y yo dije si señor el también prestó servicio y bueno así pasó, entonces doña Yolanda al ver esa tragedia dentro de la casa ellos le decían apure que necesitamos hacer la investigación rápido antes de que se nos aclare el día, entonces ella dijo pero que es lo van a hacer es que nos van a matar, si los van a matar a ellos que nos maten a todos y así, y a lo que el finado Andrés escucho eso él se asustó más, le dio más miedo ellos cargaban pedacitos de lazo en la mano, al ver eso él se asustó mucho y me dijo María sáqueme los niños, sáquemelos, y esos señores no los dejaron sacar, y dijo para que los sacan déjelos que duerman nosotros los necesitamos es a ellos, así le vamos a hacer una investigación, no necesitamos más nada y usted se queda aquí con la señora y con los niños y que acompaña que era la señora Yolanda, y ella no quiso dejarlo solo en ningún momento, entonces al ver eso mi esposo corrió, y dijo pero que es lo que ustedes quieren de mí y dijo no que vaya a donde Doña Lina para hacer una investigación, entonces el salió corriendo y pasó por el lado de un grupito de hombres y les tiró las botas así y al correr le dispararon, le dispararon a él y luego al finado, con el primero tiro que le pegaron al finado Ovadias, mataron la niña y quemaron a la mamita por acá...

Así mismo, la solicitante continuó refiriendo que los hombres armados en su parcela además de perpetrar el homicidio de su compañero Andrés Díaz, asesinaron al señor Ovadias Torres esposo de la señora María Yolanda Aria y la niña Nadith Torres, así lo señaló:

"PREGUNTADO Sabe usted algo al respecto del asesinato del esposo de la señora Yolanda CONTESTO no porque lo mataron ahí a todos tres sin mediar palabras PREGUNTADO cuales tres por favor CONTESTO Mi esposo Andrés Díaz, el señor Ovadias Torres y a niña Nadineth PREGUNTADO sabe usted actualmente como se encuentra esa parcela CONTESTO no señora que yo nunca he ido por allá MINISTERIO PUBLICO no más preguntas gracias."

Al respecto del asesinato del señor Andrés Díaz, se precisa que si bien no fue aportado al plenario el registro de defunción, fueron aportadas otras pruebas documentales en las cuales se encuentra referenciado tal hecho, tales como el oficio 001305 suscrito por la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz, visible a folio 90 del cuaderno N°2 en el cual informa que revisado su sistema de información, se encuentra denuncia de la señora María Victoria Puentes Merchán, como víctima del homicidio del señor Andrés Díaz Beltrán, la cual cursa ante el Fiscal 34 Delegado sede Bucaramanga y el testimonio de la señora María Yolanda Arias solicitante del predio El Rodeo Parcela



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

Nº1, que fue referenciado en la solicitud de restitución del predio que antecede³⁹ y en la que expresó que su compañero permanente el señor Ovadias Torres y su hija de 8 meses Nadineth Torres Arias, fueron asesinados junto al señor Andrés Díaz esposo de la señoras María victoria Puentes Merchán en la parcela La Providencia N°3, por hombres armados, el día 1 de noviembre de 1993.

Aunado a ello, la solicitante María Victoria Puentes, aseveró que con posterioridad al asesinato de su compañero Andrés Díaz Beltrán, se desplazó con sus hijos del predio La Providencia Parcela N°1, inicialmente con destino a la vereda Buenavista a donde vivían sus suegros, así lo relató:

"... PREGUNTADO después de esos hechos que usted está narrándole al despacho que paso con usted, se quedó, se fue CONTESTO nosotros amanecimos ahí, mientras que venían a recogerlos PREGUNTADO pero después que lo recogieron siguió viviendo en el predio CONTESTO no señor PREGUNTADO se marchó hacia donde se fue CONTESTO yo me fui para la vereda Buena Vista, para donde vivían mis suegros, PREGUNTADO y esa vereda a que distancia está de la providencia CONTESTO como a dos horas..."

Adicionalmente la señora María Victoria Puentes, expuso que a los 8 días de haberse desplazado regresó al predio La Providencia en compañía de su suegro, con el fin de observar su estado, y recoger unas verduras, encontrando allí a un hombre desconocido que estaba sustrayendo un cultivo de yuca que había dejado, el cual ante el reclamo realizado por la solicitante la amenazó por lo se fue y no regresó más, así lo refirió:

"PREGUNTADO y allá siguió siendo usted objeto o sujeta de amenazas por grupos CONTESTO no en la vereda no, pero ahí en la parcela sí, yo a los 8 días fui a dar vuelta y a llevar verdurita para comer y encontré a un señor sacando yuca, y le dije que porque , que porque se la estaba sacando y que a quien le pedía permiso que yo era la dueña de eso, entonces me dijo a esta muy alzada si quiere para usted también hay PREGUNTADO y usted identifica al señor o sabia

³⁹ **DECLARACIÓN MARÍA YOLANDA ARIAS:** "...porque nos sacaron de la casa, nos llevaron como secuestrados como hasta la parcelación del señor Andrés que la señora María Victoria Puentes, ella creo que también tiene audiencia que ella le mataron al esposo, hasta la casa de ella nos llevaron ahí sacaron al señor, le tumbaron la puerta, lo sacaron, y en ese entonces decían usted se queda aquí, en ese momento decían usted se queda aquí y ellos se van con nosotros PREGUNTADO y cuando usted dice ahí sacaron al señor a que señor hace referencia CONTESTO al esposo de la señora María Victoria Puentes, al señor Andrés Díaz Merchán PREGUNTADO ósea que el señor esposo de la señora María Victoria Puentes y usted vivían en el mismo sitio CONTESTO en la misma parcelación, ósea esta la parcela N°1, y la parcela la de ellos era la siguiente a la de nosotros y ellos los asesinos nos sacaron de la casa, de mi propia casa nos llevaron a la casa del señor Andrés Díaz...entonces en ese momento el señor Andrés creyó que ellos estaba distraídos conmigo y el salió corriendo al salir corriendo enseguida le dispararon, lo mataron ahí y ahí lo dejaron con una ráfaga de fusil lo dejaron así "despedacitado" PREGUNTADO eso fue a su esposo CONTESTO no, al señor Andrés Díaz el esposo de María Victoria Puentes, enseguida el que estaba discutiendo conmigo le disparó a mi esposo le pegó 7 tiros y mi esposo tenía la niña alzada, yo tenía a la niña Yorlanis, que tenía tres añitos lazada y le cayó un disparo a la niña en la cabeza..."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

su nombre de donde venía quien era, si era vecino, o vivía en la parcelación 7 de agosto en San Alberto lo había visto alguna vez CONTESTO a mi esposo? PREGUNTADO no, al señor que encontró sacando la yuca CONTESTO no señor, no lo conocía, en ningún lado lo había visto por eso yo me asuste a lo que ese señor me dijo así yo me asuste y me devolví para la casa y le dije a mi suegro vámonos para la casa que ese señor me dijo tales y tales palabras, vámonos para la casa no quiero que le vayan a hacer nada a usted y nos fuimos PREGUNTADO y que pasó con la parcela La Providencia usted la abandonó o usted la vendió CONTESTO si yo la abandone".

Frente a lo expuesto, la opositora María Agripina Molina, indicó en su escrito de oposición que no tuvo conocimiento de los hechos de violencia alegados por la solicitante y que en realidad esta devolvió la parcela al Incora por cuanto dichas tierras no eran fértiles, al respecto advierte el despacho que no se encontraron pruebas que respalden el dicho de la opositora, así como tampoco ello contradice la calidad de víctima que alega la señora María Victoria Puentes.

El Señor Noel Sanabria quien adujo era propietario del Predio La Cascada parcela N°5, que colinda con el predio objeto de restitución, en la declaración que rindió ante el juzgado de instrucción habló de la ocurrencia de una masacre en la parcelación 7 de agosto, del municipio de San Alberto, afirmando que en ella asesinaron a los señores Ovadias Torres, una hija de este y el señor Andrés Días:

"...PREGUNTADO coméntenos quienes fueron los asesinados, los que estuvieron en esa masacre CONTESTO el señor Ovadias Torres, la hija de 8 meses, el señor Andrés Días y una señora que colindaba con las parcelaciones, ella se llamaba Lina Moncada, al poco tiempo, 6 o 7 meses porque uno sabía que ellos estaban en la lista pero él se vino al Líbano que quedaba a 20 minutos a pie y se refugió ahí, y también mataron un compañero mío llamado José Bernal, en total fueron 5, 4 compañeros con la niña y la vecina..."

La Señora María Yolanda Arias, fue reiterativa en su declaración frente al hecho de que en el asesinato de los señores Andrés Díaz Beltrán, Ovadias Torres y la niña Nadineth Torres, y con posterioridad a tal hecho, la señora María Victoria Puentes estuvo con ella, y que finalmente ambas se fueron a vivir al Municipio de San Alberto, las cuales se apoyaban mutuamente para conseguir los alimentos de sus hijos, así lo confirmó:

"...Le digo y le aclaro, le doy razón de la señora María Victoria Puentes que fue la persona que estuvimos juntas en todo momento desde la muerte ellos dos, ese momento nosotros nos vinimos juntas y en el pueblo vivíamos juntas lo que conseguíamos era para los niños de ella y los míos, y yo supe de ella, yo le puedo dar razón de ella..."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

Al realizar un cotejo de lo declarado por la solicitante María Victoria Puentes Merchán, y los demás testigos anteriormente citados alusivo a la ocurrencia del asesinato del señor Andrés Díaz Beltrán su compañero en la parcela La Providencia N°3 en el año 1993, junto con el señor Ovadías Torres y la niña Nadineth Torres Arias, y su posterior desplazamiento y las otras pruebas obrantes en el plenario, tales como la inscripción del solicitante en el Registro Único de Víctimas (RUV), es evidente que aquella se encontró en una situación de Infracción al derecho Internacional Humanitario ocurrida con ocasión del conflicto armado interno⁴⁰, elementos que guardan relación con el informe presentado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH, visible en el Cd a folio 513 del cuaderno N°2, que denota que en el año 1993 se dio una masacre en el municipio de San Alberto en la cual hubo 4 personas muertas.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, con base en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso la solicitante es víctima, porque lo padecido por ella, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: “se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Ahora bien, en atención al enfoque diferencial sobre las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, consagró la obligación de los funcionarios del Estado de aplicar dicho enfoque en los procedimientos que regulan en la mencionada Ley.

La acción de restitución exige una atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos del proceso de restitución mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, entre otras medidas. En materia de restitución y formalización, la Ley exige la titularización a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra.

También, como medida de enfoque diferencial, es necesario emplear una mayor flexibilidad probatoria que permita aplicarlos principios Pro-Víctimas, en las situaciones de exclusión verificadas, con el fin de garantizar el acceso a la reparación y a la justicia en general.

Estando entonces probada la condición de víctima de la solicitante María Victoria Puentes, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección

⁴⁰ Artículo 3°, Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Como quiera que en el presente caso, la opositora María Agripina Molina Duarte no declaró ser desplazado del predio La Providencia Parcela N°3, ni de otro lugar y de las demás pruebas obrantes en el proceso no se sustrae tal condición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, se entrara al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de la solicitante.

Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, pretende la solicitante que se restituya a su favor y su grupo familiar, el predio denominado La Providencia Parcela 3, para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la ausencia de consentimiento en el negocio jurídico que celebró con el señor "Ismael" y la nulidad de los demás actos y contratos celebrados con posterioridad que recaigan sobre dicha parcela.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2°, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

“Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

...d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.”.

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica de la señora María Victoria Puentes Merchán con el predio El Rodeo Parcela N°1, así mismo, que ésta fue víctima de la violencia, con ocasión al asesinato de su compañero Andrés Díaz Beltrán Arias en el año 1993, lo que conllevó a su desplazamiento forzado.

En cuanto a la dinámica de la venta del predio La Providencia Parcela N°3, la solicitante afirmó que posterior a su desplazamiento, en el año 1993 se vio obligada a vender su fundo por temor de regresar, celebrando negociación con el señor “Ismael”, al que le vendió tal parcela y otra que también había adquirido que colindaba con La Providencia N°3, por las cuales pagó un valor globalizado de \$2.700.000, aseverando que nunca más regresó a la parcelación 7 de agosto, específicamente al predio La Providencia cual aduce no volvió jamás, así lo declaró:

“PREGUNTADO y que pasó con la parcela La Providencia usted la abandonó o usted la vendió CONTESTO si yo la abandone yo me tocó que abandonarla, mientras que la pude vender, me salió un comprador y me ofreció, yo vendí dos parcelas esa y otra que está al ladito por dos 2.700.000 PREGUNTADO y usted



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

porque tenía dos parcelas luego fueron favorecidos por el Incora con dos parcelas CONTESTO No, es que lo que pasa es que el parcelero de al lado se aburrió y le dijo que le vendía a él (Andrés Díaz su compañero), le dio 100.000 pesos por el derecho a la parcela, y que él se hiciera a cargo de la deuda PREGUNTADO y usted a quien le vendió las parcelas, en dos millones CONTESTO si las dos PREGUNTADO a quien se las vendió CONTESTO al señor Ismael PREGUNTADO no recuerda el apellido de Ismael CONTESTO es sobrino del señor Guillermo PREGUNTADO cual Guillermo CONTESTO ese que le compró la parcela a la señora Yolanda, me compró la mía también PREGUNTADO y después de la venta de la parcela, usted en que invirtió su plata a donde se fue a donde se ubicó CONTESTO nos fuimos juntas para San Alberto y con eso pagábamos arriendo, conseguimos las cositas, la estufa, el cilindro, y nos pusimos a trabajar en casa de familia que hasta hoy todavía somos trabajadoras de casa de familia...PREGUNTADO respecto a esa parcela La Providencia en otras respuestas manifiesta que las tres parcelas dice las compraron ellos, concrétenos los nombres los nombres de ellos CONTESTO Ismael es uno, y ay!! se me escapa el nombre, él y la mamá y don Guillermo compró la otra, y la de Doña Yolanda, eran familiares... JUEZ RETOMA INTERROGATORIO PREGUNTADO Cuando usted le vende al señor Ismael usted le firma algún documento CONTESTO si pero, si yo le firme un documento en la inspección de policía, PREGUNTADO y como le pagó el a usted CONTESTO el pagaba de a cuotas, no me acuerdo cuanto pero ellos me pagaban a cuotas, y me hacían firmar allá en la inspección, lo que pasa es que hubo una borrasca una vez y se me mojó el papelito se dañó pero ellos si me hicieron documento".

Es de resaltar que la señora María Victoria Puentes, únicamente presentó solicitud de restitución de Tierras sobre la parcela La Providencia.

Adicionalmente, tal y como fue reseñado en la solicitud que antecede, la testigo Nubia Vanegas Bautista, en la declaración que rindió ante el juez de instrucción afirmó que después de la masacre ocurrida en la parcelación 7 de agosto, indicó que las señoras María Yolanda Arias y María Victoria Puentes no volvieron más hasta que regresaron solo para vender la parcelas, así lo señaló:

"...PREGUNTADO considera usted si la señora María Yolanda, María Victoria, el señor Noel se fueron asustados por la masacre o por qué motivo salieron de los predios RESPONDE Noel no sé, lo que se comentaba en la vereda era que no encontraba que hacer porque había sembrado fiques y eso no le dio y se había ido. Con las otras muchachas cuando sacamos a Andrés y Ovadias que mataron en la noche, ellas no volvieron más, si no que vinieron fue a vender, cuando vino fue Orlando y Guillermo que fueron los que tomaron las parcelas, ellas compraron su casa en san Alberto y no sé qué más pasó..."

Al respecto de la cadena traditicia del bien solicitado, documentalmente se encuentra copia de la Resolución N°2304 del 21 diciembre de 1994, proferida por el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

Instituto Colombiano de Reforma Agraria - Incora⁴¹, mediante la cual dicha entidad, revocó la Resolución N°2686 del 3 diciembre de 1991, en la cual fue adjudicado el predio La Providencia Parcela N°3, a los señores Andrés Díaz y María Victoria Puentes Merchán, y se los readjudicó a los señores Rodolfo García Parada y Hermelina Parada Carillo, en dicho acto administrativo se encuentra consignado que los solicitantes renunciaron al derecho de adjudicación, y que mediante reunión realizada el día 15 de julio de 1994, el Comité de Selección de Adjudicatarios determinó como nuevos beneficiarios a los señores Rodolfo García Parada y Hermelina Parada Carrillo, sin que hubiera sido fue aportada prueba alguna de la renuncia al derecho de adjudicación, además de la imposibilidad de renunciar del señor Andrés Díaz Beltrán, quien se entiende para ese año ya se encontraba fallecido.

Al respecto de la resolución aludida, es necesario resaltar que la revocatoria de la adjudicación del predio La Providencia Parcela N°3 a los señores María Victoria Puentes y Andrés Díaz, tuvo como fecha el día 21 de diciembre de 1994, es decir que se dio con posterioridad a la ocurrencia del homicidio de este último y del desplazamiento de la solicitante en el año 1993.

A folio 266 del cuaderno N°2, se evidencia copia de la solicitud de autorización de venta ante el Comité de Selección del Incora fecha 16 de marzo de 2000, presentada por los señores Rodolfo García Parada y Hermelina Parada Carillo aduciendo como móviles problemas en el estado de salud por razones relacionadas con el clima.

Posteriormente se encuentra a folio 267 del cuaderno N°2, copia de la escritura pública N°0305 de fecha 13 de julio del año 2000, en la cual los señores Rodolfo García Parada y Hermelina Parada Carrillo, protocolizaron silencio administrativo positivo como quiera que habiendo transcurrido tres meses desde la solicitud de venta aludida en el párrafo que antecede no recibieron respuesta alguna.

Seguidamente a folio 269 se encuentra copia de la escritura pública N°0306 de fecha 13 de julio del año 2000, mediante el cual los señores Rodolfo García Parada y Hermelina Parada Carrillo, vendieron a los señores Hernando Rodríguez Garavito y Telmira Osorio Gómez, el fundo solicitado, consecutivamente a folio 270 del cuaderno N°2 fue aportado copia del contrato de compraventa mediante el cual la señora Telmira Osorio Gómez, vendió el 50% que le correspondía del predio solicitado al señor Hernando Rodríguez Garavito por \$634.5000.

Adicionalmente, a folio 271, se encuentra copia de contrato de compraventa de lote urbano de fecha 12 de diciembre de 2005, en el cual el señor Hernando Rodríguez Garavito, le vende a la señora María Agripina Molina Duarte, el predio La Providencia Parcela N°3, de fecha por valor de \$36.000.000.

⁴¹ Ver folio 218 a 223 del cuaderno N°1,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

A folio 272, se encuentra copia del oficio N°3003-1 N°03684 de fecha 20 de octubre de 2008, suscrito por el Director Territorial INCODER – Cesar, dirigido a los señores Telmira Osorio Gómez y Hernando Rodríguez Garavito, en el cual le manifiesta que por tratarse La Providencia Parcela N°3, de un bien inmueble cuya adjudicación supera los 10 años antes de la promulgación de la ley 1152 del 5 de julio de 2007, queda el adjudicatario en total libertad de disponer de la parcela.

Finalmente a folio 273 del cuaderno N°2, se encuentra copia de la escritura pública N°0419 de fecha 17 de junio de 2009, mediante la cual los señores Hernando Rodríguez Garavito y Telmira Osorio Gómez venden la parcela La Providencia a la opositora María Agripina Molina Duarte, por un valor de \$4.905.000, la cual fue debidamente registrada como consta en la anotación N°7 del F.M.I. N°196-22006.

De todo lo expuesto se infiere, que el predio La Providencia fue objeto de una cadena de ventas, y que la señora María Victoria Puentes, vendió el mismo con posterioridad a su desplazamiento en el año 1993, y posterior al homicidio de su compañero Andrés Díaz, tal y como lo adujo la testigo Nubia Vanegas Bautista.

Conjuntamente se debe tener en cuenta que la señora María Victoria Puentes, es una mujer madre cabeza de familia, que de conformidad con lo analizado en el estudio de su calidad de víctima, a raíz del homicidio del señor Andrés Díaz Beltrán quedó viuda, sola con sus hijos y sin la posibilidad de retornar al predio, lo que se reputa un indicio, de las circunstancias que tuvieron injerencia en la venta que celebró.

De conformidad con todo lo anterior en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia, del negocio jurídico de venta celebrado entre la señora María Victoria Puentes y el señor "Ismael", y la consecuente nulidad de la Resolución N°2304 del 21 de diciembre 1994, proferida por el Incora, mediante el cual le fue revocada la adjudicación del predio La Providencia Parcela N°3, y le fue readjudicado a los señores Rodolfo García Parada y Hermelina Parada, así mismo se decreta la nulidad de la escritura pública N°0306 de fecha 13 de julio del año 2000, mediante el cual los señores Rodolfo García Parada y Hermelina Parada Carrillo, vendieron a los señores Hernando Rodríguez Garavito y Telmira Osorio Gómez, nulidad de la compraventa mediante la cual la señora Telmira Osorio Gómez, vendió el 50% que le correspondía del predio solicitado al señor Hernando Rodríguez Garavito por \$634.5000, nulidad de la compraventa de lote urbano de fecha 12 de diciembre de 2005, en el cual el señor Hernando Rodríguez Garavito, le vende a la señora María Agripina Molina Duarte, el predio La Providencia Parcela N°3, de fecha por valor de \$36.000.000 y nulidad de la escritura pública N°0419 de fecha 17 de junio de 2009, mediante la cual los señores Hernando Rodríguez Garavito y Telmira Osorio Gómez venden la parcela La Providencia a la opositora María Agripina Molina Duarte, por un valor de \$4.905.000.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

Así mismo se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, que proceda a mantener en firme la Resolución N°2689 de fecha 03 de diciembre de 1991, expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA, mediante al cual le adjudicó el predio La Providencia Parcela N°3, a los señores María Victoria Puentes Merchán y Andrés Díaz Beltrán.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima de la solicitante, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio denominado La Providencia Parcela N°3, a favor de la señora María Victoria Puentes Merchán y al haber sucesoral del señor Andrés Díaz Beltrán, a quien la solicitante reconoció como su conyugue al momento de los hechos y quien fuere asesinado.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe exenta de culpa que alegó la señora María Agripina Molina Duarte, al finalizar el estudio de la siguiente solicitud como quiera que presentó escrito de oposición de manera conjunta sobre las solicitudes de los predios La Providencia Parcela N°3 y La Cascada N°5.

3. Solicitantes Noel Sanabria Guerrero y Rosadelia Calderón

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar, presentó a nombre de los señores Noel Sanabria Guerrero y Rosadelia Calderon, solicitud de restitución sobre el predio denominado "La Cascada Parcela N°5", identificado con el F.M.I. 196-22001, ubicada en la parcelación 7 de agosto, Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y del solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente (folios 237 del Cuaderno N°2).

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica del solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alegan los señores Noel Sanabria Guerrero y Rosadelia Calderon.

Identificación Del Predio:

El predio "Parcela La Cascada Parcela N°5", cuenta con una extensión de 9 hectáreas más 2090 metros cuadrados, identificada con matrícula inmobiliaria No. 196-22001, ubicada en la parcelación 7 de agosto, Municipio de San Alberto y Departamento del Cesar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02**

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas y colindancias.

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|-------|--------------------|--------------|-------------------------|---------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 1 | 1.360.228,31 | 1.073.528,98 | 7°51'10,97"N | 73°24'38,61"W |
| 2 | 1.360.249,07 | 1.073.613,36 | 7°51'11,55"N | 73°24'36,69"W |
| 3 | 1.360.034,39 | 1.073.583,72 | 7°51'13,65"N | 73°24'37,68"W |
| 4 | 1.360.146,15 | 1.073.672,82 | 7°51'16,48"N | 73°24'36,12"W |
| 5 | 1.360.072,67 | 1.073.676,47 | 7°51'15,38"N | 73°24'34,63"W |
| 6 | 1.360.010,22 | 1.073.711,81 | 7°51'13,92"N | 73°24'32,88"W |
| 7 | 1.360.081,32 | 1.073.873,71 | 7°51'09,75"N | 73°24'34,13"W |
| 8 | 1.359.826,42 | 1.073.882,64 | 7°51'06,01"N | 73°24'33,84"W |
| 9 | 1.359.756,14 | 1.073.442,70 | 7°51'05,27"N | 73°24'41,68"W |
| 10 | 1.359.866,11 | 1.073.494,63 | 7°51'13,35"N | 73°24'33,97"W |
| 11 | 1.360.120,78 | 1.073.472,86 | 7°51'17,67"N | 73°24'40,68"W |

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentó una diferencia en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras⁴² arroja 8 hectáreas con 9687 metros cuadrados, el área visible en el F.M.I. 196-22001 y en la Resolución de adjudicación N°2690 de 1991 es de 9 hectáreas más 2090 metros cuadrados.

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área visible en la resolución de adjudicación N°2690 de 1991, correspondiente a la unidad agrícola familiar, esta es 9 hectáreas más 2090 metros cuadrados, no obstante en caso que proceda la restitución solicitada, para materializar el derecho amparado, y en atención a que físicamente el predio posee varios metros menos, de la medida adjudicada por el Incora, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, que verifique si la extensión física existente cumple con el fin social de la UAF, en caso de que esta no resulte suficiente para ello, proceda a complementar la UAF hasta 9 Hectáreas con 2090 metros cuadrados, sin que se afecten derechos a terceros, y si no fuere posible realizar la complementación referida, se ordenará la entrega de un predio en equivalencia en posfallo.

Cabe advertir que, el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por ser zona de parques nacionales-naturales, o en territorios colectivos, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial⁴³, a excepción de estar registrado como zona en exploración con ANH, contrato VNM 4, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial⁴⁴.

⁴² Ver folio 153 a 158 del Cuaderno N°1.

⁴³ Folio 153 reverso a 158 del Cuaderno N°1.

⁴⁴ Folio 153 reverso del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

La parcela La Cascada Parcela N°5, fue adjudicada por el antiguo INCORA a Los solicitantes, mediante la Resolución de adjudicación N°2690 del 3 de diciembre de 1991, debidamente registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°196-2001, en su anotación N°1.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica de los solicitantes con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

Con el fin de acreditar aquella condición, se allegaron los siguientes medios probatorios:

En relación a la calidad de víctima de los solicitante, tenemos que a folio 458 a 459 del cuaderno N°2, obra informe de la UARIV, en el cual consta que los señores Noel Sanabria Guerrero y Rosa Delia Calderón, se encuentran incluidos como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de San Alberto Cesar, por hechos ocurridos en el mes de noviembre del año 1993, frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*⁴⁵; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.

Inicialmente es preciso enunciar, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución, realizada por la Unidad en representación de la solicitante, dicho organismo expuso que en la zona donde está ubicada el predio La Cascada Parcela N°5, el día 1 de noviembre de 1993, un grupo de personas armadas llegaron a la parcelación y perpetraron el homicidio de varios residentes de los predios colindantes, tales como el señor Andrés Díaz, Ovadías Torres y una niña menor de edad, razón por la cual la señora Rosadela Calderón se comunicó con el señor Noel Sanabria, y le indicó que no regresara porque lo estaban buscando para asesinarlo, por lo que se fueron desplazados.

La señora Rosadela Calderon, inicialmente relató ante el juez de instrucción que desde que fue adjudicada por el Incora en compañía del señor Noel Sanabria Guerrero, establecieron su residencia en el Predio La Cascada Parcela N°5, lugar en el cual tenían potreros y ganado. Así lo expresó:

"...CONTESTO porque nosotros siempre fuimos de San Alberto ósea vivíamos en el Libano, vivíamos toda la vida vivíamos allá y de pronto se dio la ocasión de que

⁴⁵ Corte Constitucional en la sentencia T-284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

fuimos a parcelar esa finca porque estaba abandonada y a los 15 días de nosotros estar parcelados allá que eso nombraban en ese tiempo una invasión llegó Incora, el dueño de la parcela entró con Incora y parcelaron porque allá no hubo problema ninguno, allá no entró ejercito a sacarnos ni nada, Incora entró y compró al señor que tenía la tierra abandonada y le hicimos un favor al señor que tenía la tierra abandonada, porque nadie le daba un peso porque eso era una rastrojera, nos parcelaron a cada quien su parcela empezamos a trabajarla... PREGUNTADO después de que Incora parceló y a usted le entregan su predio que tiempo duro usted viviendo en el predio CONTESTO ahí si yo no me acuerdo, por ese lado si no me acuerdo cuanto tiempo duramos después de que Incora nos parceló CONTESTO y usted vivía ahí en el predio o en vivía en San Alberto CONTESTO no, vivíamos ahí en las parcelaciones después de que ya nos parcelaron quedamos todos ahí, cada quien hizo su casita en el pedazo que le parcelaron y todos vivíamos ahí PREGUNTADO y a que se dedicaba el predio o que hacía en el predio que actividad agrícola desarrollaban en el predio CONTESTO nosotros primeros empezamos que sembrando yuca, no sirvió para sembrar yuca porque la tierra era muy estéril, entonces nos dijeron que hiciéramos potrero, hicimos potreros y teníamos ganado PREGUNTADO y ese ganado era de ustedes o CONTESTO una parte y otra parte no".

Así mismo relató la solicitante, que para el año 1993, encontrándose en el predio objeto de restitución, ocurrió una masacre en la parcelación 7 de agosto, en la cual hombres armados asesinaron a varios de sus vecinos dentro de ellos a los señores Ovadias Torres, Andrés Díaz, Lina Moncada y una bebe, por lo que se fueron desplazados el día 02 de noviembre de 1993, así lo expresó:

"...PREGUNTADO y cuando son ustedes desplazados de la parcela, en que año fue eso CONTESTO en el 93 fuimos desplazados de allá nosotros salimos un dos de noviembre porque esa masacre fue el primero de noviembre PREGUNTADO cual masacre hace referencia usted CONTESTO que allá hubieron 4 muertos PREGUNTADO explíqueme al despacho como acontecieron esos hechos de esos 4 muertos que pasó a quienes mataron cuando a qué hora que día CONTESTO resulta y sale de que eso donde hay grupos armados y se sabía de qué ahí había grupos armados el ejército molestaba mucho habíamos días en que nosotros nos levantábamos y el ejército estaba ahí y así hasta que se dio la masacre esa noche se metieron como por ahí después de las 10 de la noche, se metieron e hicieron la masacre mataron cuatro personas PREGUNTADO y de esas 4 personas mataron a usted a algún miembro de su familia CONTESTO no, mataron los vecinos, mataron tres vecinos y una bebe PREGUNTADO usted recuerda quienes eran los vecinos suyos en esa parcela o los que colindaban con su parcela dígame los nombres CONTESTO si, la señora Lina Moncada, y Ovadias Torres no colindaba con nosotros que él también fue muerto, Andrés Díaz, ellos eran colindantes de nosotros, ellos fueron muertos".

La solicitante continuó refiriendo que a raíz de la masacre ocurrida, se comunicó con su compañero Noel Sanabria Guerrero, que en ese momento no se encontraba allí y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

le dijo que no volviera porque lo iban a asesinar, por lo que ella se fue con sus hijas desplazada hacia El Libano y este último se fue para Bucaramanga, así lo indicó:

"PREGUNTADO una vez que hacen la masacre y ustedes abandonan el predio donde se radican, donde se ubican CONTESTO yo me vine para El Libano que era ahí mismo, ahí al pueblo, baje al pueblo me quede ahí mi esposo como no estaba yo lo llame y le dije que no volviera, que él no volviera porque nos iban a matar, que el peligro era que lo mataran a el que de pronto yo decía a mí no me van a matar lo matan a él porque allá mataron una señora si pero mataron los hombres, PREGUNTADO su esposo no se queda en el Libano hacia donde se va el CONTESTO se viene para Bucaramanga, él se viene para Bucaramanga para donde unos amigos ahí se estuvo como tres meses y a los tres meses yo me vine a buscarlo con las niñas, porque yo me quede allá sola con las niñas y yo me vine y ahí en Bucaramanga por ahí nos quedamos por ahí pedíamos, y así hasta que encontramos un doctor que se llama Gustavo Díaz, que es abogado que él fue el que nos recogió él nos llevó a la finca de el a trabajar allá con el"

Por su parte el señor Noel Sanabria Guerrero, compañero de la señora Rosadelia Calderón, en la declaración que rindió ante el juzgado de instrucción, coincidió con lo referido por esta última, referente a que en la parcelación 7 de agosto hubo una masacre el 1 de noviembre de 1993, pero que él en ese momento no se encontraba en su parcela, expresando que de manera antelada el finado Andrés Díaz le había expresado que se encontraban en una lista y que los iban a asesinar, siendo agredido en una oportunidad, así lo comentó;

"...PREGUNTADO qué tiempo duro viviendo en el predio RESPONDE fue un 6 de agosto en el 89 hasta el 2 de noviembre del 93, que fue cuando me tocó irme porque la masacre ocurrió el 1 de noviembre, en esos días yo estaba en la Vega, norte de Santander PREGUNTADO usted salió para esa ciudad porque tenía o conocía alguna amenaza con usted o alguien le dijo que usted está en alguna lista RESPONDE si, si había lista, porque el señor Andrés dijo, Noel va tocar irnos porque nos van a matar PREGUNTADO y por qué el señor Ovadías, el señor Díaz y usted tienen conocimiento de que estaban en la lista RESPONDE el señor Andrés Díaz, me dijo Noel estamos corriendo peligro le pregunté por qué, me dijo que unos señores le habían dado una lista, eso ocurrió tres meses después, a los dos meses hubo un enfrentamiento con la guerrilla, me tocó salir corriendo, más adelante me agarró el ejército, hicieron quitarme la ropa, me golpearon, ese día fue testigo la señora Yolanda, fui hacia la finca de ellos y cuando llegué nos agarraron a Ovadías Torres y a mí y nos ultrajaron..."

Adicionalmente señaló el solicitante, que reconoce como víctimas de la masacre a los señores Ovadías Torres y su hija de 8 meses, Andrés Díaz, Lina Moncada y un compañero suyo de nombre José Bernal, y expuso que una vez se desplaza se ubica en Piedecuesta Santander por dos meses y luego se pudo reunir con su esposa y sus hijas, así lo advirtió:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

"PREGUNTADO cuando sale del predio, usted donde se ubica RESPONDE me fui solo a Piedecuesta, Santander por dos meses, allá estuve donde un amigo, y llamé a mi esposa junto con mis hijas para que vinieran...PREGUNTADO coméntenos quienes fueron los asesinados, los que estuvieron en esa masacre RESPONDE el señor Ovadías Torres, la hija de 8 meses, el señor Andrés Díaz y una señora que colindaba con las parcelaciones, ella se llamaba Lina Moncada, al poco tiempo, 6 o 7 meses porque uno sabía que ellos estaban en la lista pero él se vino al Líbano que quedaba a 20 minutos a pie y se refugió ahí, y también mataron un compañero mío llamado José Bernal, en total fueron 5, 4 compañeros con la niña y la vecina PREGUNTADO recuerda el nombre de la esposa del señor Ovadías Torres RESPONDE Yolanda, no recuerdo el apellido"

Frente a lo expuesto, la opositora María Agripina Molina, indicó en su escrito de oposición que no tuvo conocimiento de los hechos de violencia alegados por los solicitantes y que el señor Noel Sanabria devolvió la parcela al Incora por cuanto dichas tierras no eran fértiles y no para proteger la vida de su familia como lo alegó al respecto advierte el despacho que no se encontraron pruebas que respalden el dicho de la opositora, así como tampoco ello contradice la calidad de víctima que alegan los solicitantes.

Por su parte la Testigo Nubia Vanegas Bautista indicó que se comentaba en la zona que el señor Noel Sanabria se fue porque había realizado una siembra de fique en su parcela y esta no le resultó, sin embargo reconoce el asesinato de los señores Andrés Díaz y Ovadías Torres, y el desplazamiento de sus compañeras. Así lo manifestó;

"PREGUNTADO considera usted si la señora María Yolanda, María Victoria, el señor Noel se fueron asustados por la masacre o por qué motivo salieron de los predios RESPONDE Noel no sé, lo que se comentaba en la vereda era que no encontraba que hacer porque había sembrado fiques y eso no le dio y se había ido. Con las otras muchachas cuando sacamos a Andrés y Ovadías que mataron la noche, ellas no volvieron más si no que vinieron fue a vender".

Por su parte el señor Luis Ángel León quien señaló haber sido propietario del predio Bavaria Parcela N°13, ubicado en la parcelación 7 de agosto del Municipio de San Alberto, reconoció la presencia del señor Noel Sanabria en la zona, y ratificó la ocurrencia de la masacre en el año 1993, lo que lo obligó a él y a otros vecinos a desplazarse de la parcelación, así lo comunicó.

"...como esa parcelación es bastante grande y entonces la parcela de uno o la casa porque la parcela puede ser lindero pero la casa queda lejos, si me hago entender, entonces, yo lo que sí me di cuenta por ejemplo, fue de Noel Sanabria, inclusive de la misma señora esta Yolanda que fue la esposa del compadre Ovadías, que ya el de una vez no hubo, María la mujer de Andrés Díaz también,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

eso fue y a nosotros, a mí, en el momento a mí no me amenazaron, a mí me amenazaron fue como ocho días que yo fui a la parcela a buscar algo para comer y fue cuando me amenazaron ahí...Preguntado. Señor Luis Ángel, y usted recuerda el año, el día en que ocurrieron esas masacres allá en la zona de la parcelación 7 de agosto. Contestó. Pues, yo me recuerdo que fue un sábado, recuerdo bien que fue un sábado, yo me vine de allá con mi esposa para donde el médico y nosotros alquilamos una piecita ahí en el corregimiento el Líbano, yo pasé esa noche fue cuando hubo la masacre allá entonces, ya sabiendo eso nosotros pues qué íbamos a ir allá. Preguntado. Y en qué año ocurrieron esos hechos. Contestó. Eso fue en el año 93. Preguntado. El sábado año de 1.993 ...Contestó. Las amenazas ocurren es en el 93 me parece que fue un noviembre si no estoy mal, es que ya la cabeza no me da, me parece que fue un noviembre no estoy digámoslo así como. Preguntado. Pero la amenaza posterior cuando usted está en el monta llanta como dijo en qué año ocurrieron. Contestó. Pues en el 93. Preguntado. Y luego en el 93 no fue que se presentó la masacre y usted sale de la parcela. Contestó. Pues, sí señor mire fue que se presentó la masacre entonces no volvimos a la parcela porque nosotros vivíamos allá en la parcela, la que nos adjudicó el Incora, entonces ya después de eso vuelvo y le recalco vea le voy a nombrar lo que fue Noel Sanabria las dos viudas, este señor que se llama Paulino, una señora que se le mató el esposo por allá y esa también se fue, entonces a mí me tocó no volver por allá..."

Es necesario resaltar que tal y como se referenció en las solicitudes que anteceden, se encontraron probadas las muertes de los señores Ovadias Torres, Andrés Díaz y la niña Nadineth Torres Arias, acaecidas en la parcelación 7 de agosto el día 1 de noviembre del año 1993, a las cuales hicieron alusión los aquí solicitantes Noel Sanabria Guerrero y Rosadela Calderón como principal acontecimiento que los motivó a desplazarse del predio La Cascada Parcela N°5, y el temor de que les pudieran hacer algo en ese mismo año, en suma a las otras pruebas obrantes en el plenario, tales como la inscripción de los solicitantes en el Registro Único de Víctimas (RUV), es evidente que aquellos se encontraron en una situación de Infracción al derecho Internacional Humanitario ocurrida con ocasión del conflicto armado interno⁴⁶, elementos que guardan relación con el informe presentado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH, visible en el Cd a folio 513 del cuaderno N°2, que denota que en el año 1993 se dio una masacre en el municipio de San Alberto en la cual hubo 4 personas muertas.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, con base en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso los solicitante son víctimas, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para

⁴⁶ Artículo 3°, Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Estando entonces probada la condición de víctima de la solicitantes Noel Sanabria Guerrero y Rosadela Calderón, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Tal y como se expuso en la solicitud que antecede como quiera que en el presente caso, no se advirtió la condición de desplazada del mismo predio de la opositora en virtud de lo expresado en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se entrara al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de los solicitantes.

Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, pretenden los solicitantes que se restituya a su favor y su grupo familiar, el predio denominado La Cascada Parcela N°5 para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la ausencia de consentimiento en el negocio jurídico que celebró el solicitante Noel Sanabria con el señor "José" y la nulidad de los demás actos y contratos celebrados con posterioridad que recaigan sobre dicha parcela.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

...d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción."

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica de los señores Noel Sanabria Guerrero y Rosadela Calderón con el predio La Cascada Parcela N°1, así mismo, que éstos fueron víctimas de la violencia, con ocasión a la masacre acaecida en el año 1993, en la parcelación 7 de agosto.

En cuanto a la dinámica de la venta del predio Parcela la Cascada N°5, el solicitante Noel Sanabria afirmó que posterior a la ocurrencias de la masacre en la parcelación siente de agosto, en el año 1993, y su consecuente desplazamiento, se vio obligado a vender su fundo por temor de regresar dos años después de haberse ido, por lo que le pidió a su suegro que vendiera el fundo, ya que no se atrevía a regresar al municipio de San Alberto, celebrando negociación con un señor de nombre "José", por un valor de \$1.500.000, así lo declaró:

"RESPONDE yo la vendí no porque quise sino por un desplazamiento forzoso, allá habían grupos armados, guerrilla, paramilitares incluso el mismo ejército, yo adquirí esa tierra porque yo la quería yo soy del campo, yo la regalé, no hice papeleo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

con nadie... PREGUNTADO En que año vende el predio, a quien lo vende, como hace el negocio RESPONDE el negocio fue a los dos o tres años aproximadamente después de haber pasado la masacre, yo no fui a San Alberto, le dije a mi suegro que lo vendiera, buscó un señor que ya había comprado otra parcela llamado José; le entregué los títulos y me dio \$1'500.000."

Frente a ello, la solicitante Rosadelia Calderón, al igual que su compañero Noel Sanabria, adujo que dos años después de haberse desplazado del predio y de estar radicados en Lebrija, vendieron la parcela La Cascada N°5, por valor de \$1.500.00 a un señor de nombre "José", así lo aseveró:

"...PREGUNTADO y ustedes cuando salen inmediatamente venden el predio CONTESTO no, como a los dos años ya de estar radicados en Lebrija vendimos PREGUNTADO y usted había sido adjudicataria del Incora CONTESTO si PREGUNTADO y usted le pidió permiso al Incora para vender el predio CONTESTO no porque eso uno prácticamente nosotros no sabíamos de eso nada, nosotros no sabíamos que eso tenía que ser así sino ese señor dijo yo no quiero tener problemas, esto que cuanto pedíamos nosotros no sabíamos ni cuanto valía eso ni nada solamente dijo yo a mi conciencia les doy 1.500.000 si lo quieren bien y si no pues eso es mío y entonces nosotros dijimos que listo y le entregamos el título ese que Incora les había dado y ese título porque nosotros no aparecemos en Incora, nosotros no aparecíamos que esa tierra fuera de nosotros porque ese título no fue autenticado, a ese cuento fue que ahora vinimos a saber que esos títulos no estaban autenticados que teníamos nosotros que mandarlos a autenticar, y a nosotros nadie nos dijo eso entonces ya eso era como un engaño Incora ahí con nosotros yo no entiendo mejor dicho eso PREGUNTADO y en cuanto vendieron el predio CONTESTO en 1.500.000 PREGUNTADO y firmaron algún documento CONTESTO pues al señor le firmamos un papel pero ese señor se perdió que más nunca lo volvimos a encontrar PREGUNTADO y como se llama el señor al que le CONTESTO se llamaba José..."

Al respecto de la cadena traditicia del bien solicitado, documentalmente se encuentra copia de la Resolución N°216 del 21 diciembre de 1996, proferida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - Incora⁴⁷, mediante la cual dicha entidad, revocó la Resolución N°2690 del 3 diciembre de 1991, en la cual fue adjudicado el predio La Cascada N°5, a los señores Noel Sanabria Guerrero y Rosa Delia Calderón, y se los readjudicó a los señores José Exedito Bautista Pabon y Elsa María Benítez, en dicho acto administrativo se encuentra consignado que los solicitantes renunciaron al derecho de adjudicación, y que mediante reunión realizada el día 5 de diciembre de 1995, el Comité de Selección de Adjudicatarios determinó los nuevos beneficiarios sin que hubiera sido aportada prueba alguna de la renuncia al derecho de adjudicación de los solicitantes, la cual fue debidamente registrada en el F.M.I. N°196-22001.

⁴⁷ Ver folio 749 a 752 del cuaderno N°1,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

Al respecto de la resolución aludida, es necesario resaltar que la revocatoria de la adjudicación del predio La Cascada Parcela N°5 a los señores Noel Sanabria Guerrero y Rosadela Calderón tuvo como fecha el día 21 de marzo de 1996, es decir que se dio con posterioridad a la ocurrencia del desplazamiento de los solicitantes en el año 1993.

A folio 275 del cuaderno N°2, se evidencia copia de la escritura pública N°0492-BIS, de fecha 09 de octubre del año 2000, en la cual los señores José Expedito Bautista Pabón y Elsa María Benítez Carrillo, protocolizaron a través de apoderado Dr. Luis Alfredo Bautista Pabón silencio administrativo positivo como quiera que habiendo transcurrido tres meses desde que presentaron solicitud de autorización para no recibieron respuesta alguna.

Seguidamente se encuentra copia de la escritura pública N°0496 de fecha 9 de octubre del año 2000, mediante el cual los señores José Expedito Bautista Pabón y Elsa María Benítez, vendieron a través de apoderado a los señores Hernando Luis Antonio Pabón y Justiniana Carreño, registrada en la anotación N°6 del F.M.I. N°196-22001.

Posteriormente se encuentra copia de contrato de compraventa de un predio rural⁴⁸, de fecha 13 de septiembre de 2002, mediante el cual los señores Luis Antonio Pabon y Justiniana Carreño venden a la señora Eloisa Pabon de Toloza, el predio La Cascada Parcela N°5, por la suma de \$11.000.000.

Adicionalmente, a folio 279 a 280, se encuentra copia de la escritura pública N°0012 de fecha 20 de enero de 2003, en la cual los señores Luis Antonio Pabón y Justiniana venden a la señora Eloina Pabón el predio La Cascada, registrada en la anotación N°7 del F.M.I. N°196-22001.

A folio 12 de la carpeta N°13 de anexos de contestación de la señora María Agripina Molina, se encuentra oficio N°3003-1 N°03594, de fecha 14 de octubre de 2008, suscrito por el Director Territorial cesar del Incoder, dirigido a la señora Eloina Tobón de Toloza, en el cual le manifiesta que por tratarse el predio La Cascada Parcela N°5, de un bien inmueble cuya adjudicación supera los 10 años antes de la promulgación de la ley 1152 del 25 de julio de 2007 queda el adjudicatario en total libertad para disponer de la parcela.

Finalmente, se encuentra copia de la escritura pública N°0221 de fecha 01 de abril de 2009⁴⁹, mediante la cual la señora Eloina Pabón Toloza venden la parcela La Cascada N°5 a la opositora María Agripina Molina Duarte, por un valor de \$3.208.000, debidamente registrada en el F.M.I. N°196-22001.

⁴⁸ Ver folio 278 del cuaderno N°1.

⁴⁹ Ver folios 9 al 10 de la carpeta N°13, presentada como anexo a la oposición de la señora María Agripina Molina.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

De todo lo expuesto se infiere, que el predio La Cascada Parcela N°5, fue objeto de una cadena de ventas, y que los señores Noel Sanabria Guerrero y Rosadelia Calderón, vendieron el mismo dos años después de haberse desplazada en el año 1993, y de haber ocurrido la masacre en la parcelación siete de agosto.

Conjuntamente se debe tener en cuenta que al igual que los señores Noel Sanabria y Rosadelia Calderón, se corroboró en el presente proceso que hubo más parceleros que se desplazaron de las parcelas colindantes a causa de los hechos violentos que tuvieron lugar en la zona en el mes de noviembre de 1993, tales como las señoras María Puentes y María Yolanda Arias, quienes también vendieron sus parcelas por temor a regresar, lo que se reputa un indicio, de las circunstancias que tuvieron injerencia en la venta que celebraron.

De conformidad con todo lo anterior en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia, del negocio jurídico de venta celebrado entre los señores Noel Sanabria y Rosadelia Calderón con el señor "José", y la consecuente nulidad de la Resolución de Resolución N°216 del 21 de diciembre 1996, proferida por el Incora, mediante el cual le fue revocada la adjudicación del predio La Cascada Parcela N°5, y le fue readjudicado a los señores José Expedito Bautista Pabon y Elsa María Benítez, así mismo se decreta la nulidad de la escritura pública N°0496 de fecha 09 de octubre del año 2000, mediante la cual los señores José Expedito Bautista Pabón y Elsa María Benítez, vendieron a través de apoderado a los señores Hernando Luis Antonio Pabón y Justiniana Carreño, nulidad del negocio jurídico de compraventa celebrado entre los señores fecha 13 de septiembre de 2002, mediante el cual los señores Luis Antonio Pabón y Justiniana Carreño venden a la señora Eloisa Pabón de Toloza, el predio La Cascada Parcela N°5, por la suma de \$11.000.000, nulidad de la escritura pública N°0012 de fecha 20 de enero de 2003, en la cual los señores Luis Antonio Pabón y Justiniana venden a la señora Eloina Pabón el predio La Cascada y nulidad de escritura pública N°0221 de fecha 01 de abril de 2009⁵⁰, mediante la cual la señora Eloina Pabón Toloza venden la parcela La Cascada N°5 a la opositora María Agripina Molina Duarte, por un valor de \$3.208.000.

Así mismo se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, que proceda a mantener en firme la Resolución N°2690 de fecha 03 de diciembre de 1991, expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, mediante al cual le adjudicó el predio La Cascada Parcela N°5, a los señores Noel Sanabria Guerrero y Rosadelia Calderón.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tienen sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio

⁵⁰ Ver folios 9 al 10 de la carpeta N°13, presentada como anexo a la oposición de la señora María Agripina Molina.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

denominado La Cascada Parcela N°5, a favor de los señores Noel Sanabria Guerrero y Rosadelia Calderón.

Buena fe exenta de culpa alegada por la señora María Agripina Molina Duarte con respecto a las solicitudes de los predios la Providencia Parcela N°3 y La Cascada parcela N°5.

La señora María Agripina Molina Duarte, en su condición de actual propietaria de los predios La Providencia parcela N°3 y La Cascada Parcela N°5, solicitó que sea declarada su buena fe exenta de culpa, argumentando entre otras cosas, que no tenía conocimiento de los hechos de violencia alegados por los solicitantes al interior del proceso.

Adicionalmente explicó que para la época del año 2005, se desempeñaba como Directora de núcleo escolar en los municipios de San Alberto y San Martín, y a su vez se encontraba buscando un lugar donde disfrutar de su jubilación, razón por la cual comunicó a diferentes personas que quería comprar una finca, y así fue como se enteró que el predio "La Providencia Parcela N°3" estaba en venta.

Relató que realizó un crédito personal con el fin de poder pagar la Parcela La Providencia N°3; adujo que solicitó previamente el folio de matrícula inmobiliaria con el fin de esclarecer que la parcela no tuviera ningún vicio, y habiendo elevado la correspondiente solicitud de autorización ante Incoder, protocolizó tal venta en el año 2009, cuando dicha entidad autorizó de manera efectiva la compra, situación que afirmó igualmente ocurrió cuando compró el predio La Cascada Parcela N°5, la cual le fue ofrecida cuando comenzó a habitar en la parcela La Providencia.

Frente a lo anterior, se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Es necesario inicialmente precisar que los predios La Cascada Parcela N°5 y La Providencia Parcela N°3, fueron objetos de cadenas de venta dentro de las cuales la opositora funge como en ambos casos como última propietaria debidamente registrada.

Adicionalmente, reviste gran importancia traer a colación el hecho de que se encuentran dos constancias suscritas por el Director de Incoder Territorial cesar⁵¹, que datan del mes de octubre del año 2008, dirigidas en el caso del predio La Cascada N°5 a la señora Eloina Pabon Toloza y en el caso del predio La Providencia N°3 a los señores Telmira Osorio Gómez y Hernando Rodríguez Garavito, en las cuales tal entidad certifica que como

⁵¹ Ver folio 9 y 18 de la carpeta N°13 de escritura, allegada como anexos de la oposición presentada por la señora María Agripina Molina.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

quiera que se trata de dos fundos cuya adjudicación supera los 10 años antes de la promulgación de la Ley 1152 del 25 de julio de 2007, los adjudicatarios se encontraban en total libertad para disponer de las parcelas.

Autorizaciones que antecedieron las escrituras públicas N°0419 del 17 de junio de 2009 y la N°0221 del 1 de abril de 2009, mediante las cuales la señora María Agripina Molina adquirió la propiedad de las parcelas La Providencia Parcela N°3 y La Cascada Parcela N°5 respectivamente.

Aunado a ello si bien la opositora en su escrito de oposición alegó que mucho antes de suscribir las escrituras públicas reseñadas en el párrafo que antecede, desde el año 2005 se encontraba en la zona de la parcelación 7 de agosto, lo cierto es que ya para esa época habían transcurrido 12 años de haber ocurrido la masacre alegada por los solicitantes.

Así mismo, al revisar la cadena traditicia celebrada sobre los predios La Providencia Parcela N°3 y La Cascada Parcela N°5, se precisa que la señora María Agripina Molina Duarte, no realizó ningún negocio jurídico con los señores Noel Sanabria Guerra y Rosadela Calderón, y por otro lado con la señora María Victoria Puentes Merchán.

Por el contrario habiendo revocado el Incora, las adjudicaciones realizadas a tales solicitantes, la aquí opositora compró a segundos y terceros compradores, obteniendo para el año 2008, autorización para venta como fue reseñado, por lo cual pudo obtener la propiedad de los predios.

Es de resaltar que esas nuevas adjudicaciones realizadas por el Incora a través de las Resoluciones N°2309 de 1994 y N°0216 de 1996, a unas personas distintas de los solicitantes y de las cuales adquirió el predio la opositora, brindaron a la opositora confianza legítima para adquirir tales predios, entendida en el caso en concreto como una expectativa derivada y antecedida por un actuar administrativo, máxime cuando desde la época de los hechos de violencia alegados por los solicitantes que datan del año 1993, hasta el año 2005 fecha en que la opositora llega a la zona habían transcurrido aproximadamente 12 años.

Siendo así las cosas, como quiera que la opositora llegó a las 12 años después de ocurridos los hechos de violencia alegados por los solicitantes, y realizó la debida formalización de la compra de las parcelas adquiriendo debidamente la propiedad de los predios La Providencia Parcela N°3 y la Cascada Parcela N°5, según consta en los F.M.I. 196-22006 y 196-22001, siendo necesario precisar que las compras de las parcelas que realizó la señora María Agripina Molina en ninguno de los dos predios reseñados fue directamente a los solicitantes, pues ya estos no tenían la titularidad de tales fundos, y así mismo protocolizó tales compras habiendo mediado de manera previa certificado por parte del Incoder, y aunado a ello el acto administrativo del Incora consistente en la Resolución N°2309 de 1994 y 0216 de 1996, mediante la cual les fueron revocadas la adjudicaciones de las parcelas a los solicitantes solicitada a la señora María Yolanda Arias



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

y fue adjudicada, evidenciándose además que no está probado su vínculo con ningún grupo armado al margen de la ley, así como tampoco se encontró evidencia de que esta hubiere presionado a los solicitantes, se concluye que actuó en las negociaciones bajo los parámetros establecidos en las normas civiles y quien obtuvo la propiedad de los predios reseñados.

Ante lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, se accederá a la solicitud de compensación en favor de la opositora, en ese sentido, se ordenará compensar a la señora María Agripina Molina en la suma de doscientos quince millones de pesos seiscientos veinte mil pesos m.l. (\$ 215.620.000,00), en razón del predio La Providencia Parcela N°3, y la suma de ciento catorce millones seiscientos dieciocho mil pesos m.l. (\$114.648.000) en razón del predio La Cascada Parcela N°5, cifras que resultan del avalúo comercial efectuado por un perito evaluador del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Territorial Cesar⁵², entidad catastral competente de acuerdo a los lineamientos del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, valores que deberán ser pagados por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Medidas complementarias a la restitución:

Con el fin de que el retorno o reubicación de los señores María Vitoria Puentes, María Yolanda Arias, Noel Sanabria Guerrero y Rosadelia Calderon, y sus respectivos núcleos familiares cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, programas de vivienda de interés social rural e inclusión en programas productivos los predios restituidos en esta sentencia, en favor de los solicitantes favorecidos.

A la Secretaría de Salud del Municipio de San Alberto, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y sus grupos familiares, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a los solicitantes y a sus familias, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su

⁵² Ver cuadernillo anexo del IGAC, al cual se le dio el respectivo traslado a folio 935 a 936 del cuaderno N°4



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesario.

Adicionalmente se ordenará Al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que en coordinación con los entes territoriales y demás entidades competentes, incluya a la señoras MARIA YOLANDA ARIAS JIMENEZ y MARIA VICTORIA PUENTES MERCHAN en el Programa de Atención Psicosocial y Salud integral a Víctimas PAPSIVI, con el fin de que las acompañen, ayuden e inicien proceso para superar las afectaciones en salud y psicosociales relacionados con los hechos victimizantes.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la Ley 1448 de 2011, establece que como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran, se considera pertinente en el caso de marras, ordenar la compulsión de copias en medio magnético del contenido del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación, para que de estimarlo procedente, adelante las investigaciones a que haya lugar, por la posible ocurrencia de hechos punibles frente a los hechos relatados por las señoras María Victoria Puentes Merchán y María Yolanda Arias, en el presente proceso de restitución de tierras, conforme lo dispone el literal t, del art. 91 de la norma ídem.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en los predios que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los predios restituidos a los solicitantes durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Sucre, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Tercero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Con el fin de garantizar la seguridad de los peticionarios y sus familias, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar) que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre las parcelas a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio El Rodeo Parcela N°1 a la señora MARIA YOLANDA ARIAS y al haber herencial del señor OVADIAS TORRES, predio que consta con un área 12 hectáreas con 250 m², identificado con matrícula inmobiliaria número 196-22009 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

El predio a restituir se encuentra delimitado por los siguientes linderos y colindancias:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|--------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONGITUD (° ' ") |
| 1 | 1.360.181,72 | 1.073.007,35 | 7°51'8,82"N | 73°24'55,87"W |
| 2 | 1.360.195,62 | 1.072.895,66 | 7°51'10,03"N | 73°24'56,25"W |
| 3 | 1.360.226,39 | 1.072.946,01 | 7°51'11,03"N | 73°24'57,67"W |
| 4 | 1.360.223,59 | 1.072.925,03 | 7°51'10,84"N | 73°24'58,55"W |
| 5 | 1.360.345,88 | 1.072.895,66 | 7°51'14,93"N | 73°24'59,51"W |
| 6 | 1.360.232,81 | 1.072.805,81 | 7°51'13,2"N | 73°25'2,44"W |
| 7 | 1.360.253,62 | 1.072.855,14 | 7°51'11,94"N | 73°25'7,38"W |
| 8 | 1.359.998,21 | 1.072.142,39 | 7°51'3,65"N | 73°25'24,11"W |
| 9 | 1.359.998,21 | 1.072.481,46 | 7°51'3,63"N | 73°25'13,64"W |
| 10 | 1.360.022,49 | 1.072.503,17 | 7°51'4,42"N | 73°25'12,33"W |
| 11 | 1.360.066,75 | 1.072.702,82 | 7°51'5,65"N | 73°25'5,82"W |
| 12 | 1.360.099,80 | 1.072.828,58 | 7°51'9,92"N | 73°25'1,66"W |

SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio La Providencia Parcela N°3, a la señora MARIA VICTORIA PUENTES y al haber herencial del finado ANDRES DIAZ BELTRAN, predio que consta con un área 14 hectáreas con 750 m², identificado con matrícula inmobiliaria número 196-22006 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02**

El predio a restituir se encuentra delimitado por los siguientes linderos y colindancias:

| PREDIO "LA PROVIDENCIA PARCELA N° 3" | | | | |
|--------------------------------------|--------------------|--------------|-------------------------|------------------|
| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONGITUD (° ' ") |
| 1 | 1.369.969,26 | 1.073.030,93 | 7°51'2,33"N | 73°24'55,11"W |
| 2 | 1.369.964,76 | 1.073.063,85 | 7°51'2,51"N | 73°24'54,04"W |
| 3 | 1.369.161,72 | 1.073.037,35 | 7°51'8,92"N | 73°24'55,67"W |
| 4 | 1.369.180,95 | 1.073.187,98 | 7°51'9,54"N | 73°24'49,97"W |
| 5 | 1.369.146,97 | 1.073.438,70 | 7°51'8,42"N | 73°24'40,16"W |
| 6 | 1.369.120,76 | 1.073.472,88 | 7°51'7,57"N | 73°24'40,68"W |
| 7 | 1.369.986,11 | 1.073.494,83 | 7°51'3,25"N | 73°24'39,97"W |
| 8 | 1.369.828,91 | 1.073.458,52 | 7°50'58,07"N | 73°24'41,16"W |
| 9 | 1.369.844,36 | 1.073.342,10 | 7°50'58,36"N | 73°24'44,96"W |
| 10 | 1.369.904,82 | 1.073.117,75 | 7°51'0,65"N | 73°24'52,28"W |

TERCERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio La Cascada Parcela N°5 a los señores NOEL SANABRIA GUERRERO y ROSADELIA CALDERON, predio que consta con un área 9 hectáreas con 2090 m², identificado con matrícula inmobiliaria número 196-22001 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

El predio a restituir se encuentra delimitado por los siguientes linderos y colindancias:

| PREDIO "LA CASCADA PARCELA N° 5" | | | | |
|----------------------------------|--------------------|--------------|-------------------------|---------------|
| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 1 | 1.369.225,31 | 1.073.535,98 | 7°51'10,87"N | 73°24'36,61"W |
| 2 | 1.369.243,57 | 1.073.613,35 | 7°51'11,56"N | 73°24'36,09"W |
| 3 | 1.369.304,89 | 1.073.663,72 | 7°51'13,66"N | 73°24'37,05"W |
| 4 | 1.369.149,16 | 1.073.673,82 | 7°51'8,48"N | 73°24'34,12"W |
| 5 | 1.369.072,57 | 1.073.675,47 | 7°51'5,99"N | 73°24'34,03"W |
| 6 | 1.369.010,02 | 1.073.711,81 | 7°51'3,95"N | 73°24'32,89"W |
| 7 | 1.369.881,32 | 1.073.675,71 | 7°50'58,76"N | 73°24'34,13"W |
| 8 | 1.369.826,42 | 1.073.662,94 | 7°50'58,04"N | 73°24'34,84"W |
| 9 | 1.369.756,14 | 1.073.442,78 | 7°50'55,77"N | 73°24'41,88"W |
| 10 | 1.369.986,11 | 1.073.494,83 | 7°51'3,25"N | 73°24'39,97"W |
| 11 | 1.369.120,76 | 1.073.472,88 | 7°51'7,57"N | 73°24'40,68"W |

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Catastro del Departamento Cesar – Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

QUINTO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia del negocio jurídico de venta celebrado entre la señora María Yolanda Arias y el señor Guillermo Baenas, sobre el predio El Rodeo Parcela N°1 y en consecuencia la nulidad de los siguientes contratos:

- A) Resolución N°1819 del 10 de octubre 1994, proferida por el Incora⁵³, mediante el cual le fue revocada la adjudicación del predio El Rodeo Parcela N°1 a la solicitante, y le fue readjudicado el predio El Rodeo Parcela N°1 a los señores Guillermo Baenas y María Ligia Martínez Villalobos.

⁵³ Ver folios 532 a 535 del cuaderno N°3



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

- B) Nulidad de la venta celebrada entre los señores Guillermo Baenas y María Ligia Martínez en calidad de vendedores y los señores Álvaro Gómez y Graciela Galvis Duran en calidad de compradores sobre el predio El Rodeo Parcela N°1, celebrada mediante escritura pública N°0424 de del 14 de julio de 2003

SEXTO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia del negocio jurídico de venta celebrado entre la señora María Victoria Puentes y el señor "Ismael", sobre el predio La Providencia Parcela N°3 y en consecuencia la nulidad de los siguientes contratos:

- C) Nulidad de la Resolución N°2304 del 21 de diciembre 1994, proferida por el Incora, mediante el cual le fue revocada la adjudicación del predio La Providencia Parcela N°3, y le fue readjudicado a los señores Rodolfo García Parada y Hermelina Parada.
- D) Nulidad de la escritura pública N°0306 de fecha 13 de julio del año 2000, mediante el cual los señores Rodolfo García Parada y Hermelina Parada Carrillo, vendieron a los señores Hernando Rodríguez Garavito y Telmira Osorio Gómez.
- E) Nulidad de la compraventa mediante la cual la señora Telmira Osorio Gómez, vendió el 50% que le correspondía del predio solicitado al señor Hernando Rodríguez Garavito por \$634.5000
- F) Nulidad de la compraventa de lote urbano de fecha 12 de diciembre de 2005, en el cual el señor Hernando Rodríguez Garavito, le vende a la señora María Agripina Molina Duarte, el predio La Providencia Parcela N°3, de fecha por valor de \$36.000.000.
- G) Nulidad de la escritura pública N°0419 de fecha 17 de junio de 2009, mediante la cual los señores Hernando Rodríguez Garavito y Telmira Osorio venden la parcela La Providencia a la opositora María Agripina Molina Duarte, por un valor de \$4.905.000.

SEPTIMO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre los señores Noel Sanabria y Rosadelia Calderón con el señor "José", sobre el Predio La Cascada parcela N°5, y en consecuencia la nulidad de los siguientes contratos:

- A) Nulidad de la Resolución de Resolución N°216 del 21 de diciembre 1996, proferida por el Incora, mediante el cual le fue revocada la adjudicación del predio La Cascada Parcela N°5, y le fue readjudicado a los señores José Expedito Bautista Pabon y Elsa María Benítez.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

B) Nulidad de la escritura pública N°0496 de fecha 09 de octubre del año 2000, mediante la cual los señores José Expedito Bautista Pabón y Elsa María Benítez, vendieron a través de apoderado a los señores Hernando Luis Antonio Pabón y Justiniana Carreño,

C) Nulidad del negocio jurídico de compraventa celebrado entre los señores fecha 13 de septiembre de 2002, mediante el cual los señores Luis Antonio Pabón y Justiniana Carreño venden a la señora Eloisa Pabón de Toloza, el predio La Cascada Parcela N°5

D) Nulidad de la escritura pública N°0012 de fecha 20 de enero de 2003, en la cual los señores Luis Antonio Pabón y Justiniana venden a la señora Eloina Pabón el predio La Cascada.

C) Nulidad de escritura pública N°0221 de fecha 01 de abril de 2009⁵⁴, mediante la cual la señora Eloina Pabón Toloza venden la parcela La Cascada N°5 a la opositora María Agripina Molina Duarte, por un valor de \$3.208.000.

OCTAVO: DECLARAR PROBADA la buena fe exenta de culpa alegada por los señores Álvaro Gómez y Graciela Duran Galvis. En consecuencia, se fija como valor de la compensación la suma de Trecientos veintiún millones doscientos veinticinco mil pesos m.l. (\$321.225.000,00), la cual deberá ser pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

NOVENO: DECLARAR PROBADA la buena fe exenta de culpa alegada por la señora María Agripina Molina. En consecuencia, se fija como valor de la compensación la suma de doscientos quince millones seiscientos veinte mil pesos m.l. (\$ 215.620.000,00), en razón del predio La Providencia Parcela N°3, y la suma de ciento catorce millones seiscientos dieciocho mil pesos m.l. (\$114.648.000) en razón del predio La Cascada Parcela N°5, cifras que resultan del avalúo comercial efectuado por un perito evaluador del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Territorial Cesar⁵⁵, entidad catastral competente de acuerdo a los lineamientos del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, valores que deberán ser pagados por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

DECIMO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre los predios aquí restituidos, deben hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaría de esta Sala, comuníquese esta ordena una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo

⁵⁴ Ver folios 9 al 10 de la carpeta N°13, presentada como anexo a la oposición de la señora María Agripina Molina.

⁵⁵ Ver cuadernillo anexo del IGAC, al cual se le dio el respectivo traslado a folio 935 a 936 del cuaderno N°4



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituído.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

-En cuanto al predio El Rodeo Parcela N°1 FMI N°196-22009:

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. 196-22009 que corresponde al predio El Rodeo Parcela N°1.
- b) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) Cancelar de la hipoteca registrada en la anotación N°17 del F.M.I. N°196-22009, por los opositores en favor del Banco de Bogotá de fecha 17 de marzo de 2006.
- d) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.
- e) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida establecida en en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar que la parcela que le sea restituída a la señora María Yolanda Arias y al haber herencial del señor Ovadas Torres, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; líbrense por secretaría los oficios.

-En cuanto al predio La Providencia Parcela N°3 F.M.I. N°: 196-22006:

- e) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. 196-22006 que corresponde al predio La Providencia Parcela N°3.
- f) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- g) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.
- h) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar que la parcela que le sea restituída a la señora María Victoria



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

Puentes y al haber herencial del señor andes Díaz, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; líbrense por secretaría los oficios.

-En cuanto al predio La Cascada Parcela N°5 F.M.I. N°: 196-22001:

e) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. 196-22001 que corresponde al predio La Cascada Parcela N°5.

f) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.

g) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

h) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar que la parcela que le sea restituida a los señores Noel Sanabria Guerrero y Rosadela Calderón, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; líbrense por secretaría los oficios.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia, a favor de la víctimas restituidas en esta sentencia y sus respectivo grupo familiar; y los incluya con carácter prioritario en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Territorial -CESAR), que brinde a las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que dirige la ejecución del programa de subsidio familiar de vivienda de interés social rural
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 80 de 83



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00

Rad. Int. 0072-2015-02

y/o adecuación de vivienda, a través del Banco Agrario de Colombia, para que incluya a las víctimas restituidas en la presente providencia con prioridad, en el mencionado programa, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal del municipio de San Alberto Cesar, a que condone las sumas causadas desde el año 1993 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a los predios identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: N°196-22009, 196-22006 y 196-22001, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. De igual manera se ordena a la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar, a que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones los predios identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: N°196-22009, 196-22006 y 196-22001, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la UAEGRTD, que informe todo lo correspondiente al proyecto productivo de Palma Africana, encontrado en el Predio El Rodeo Parcela N°1, y así mismo comunique si las partes involucradas llegaren a un eventual acuerdo frente a la explotación y desarrollo del mismo, a fin de realizar las respectivas verificaciones y autorizaciones en posfallo.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO OCTAVO: Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DE CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL cesar), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1993, sobre las parcelas a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

VIGESIMO: Así mismo se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, para que una vez se encuentre ejecutoria la presente providencia, proceda a mantener en firmes siguientes las siguientes Resoluciones expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria- INCORA:

- A) Dejar en firme la Resolución N°2690 de fecha 03 de diciembre de 1991, mediante la cual INCORA adjudicó el predio La Cascada Parcela N°5, a los señores Noel Sanabria Guerrero y Rosadela Calderón.
- B) Dejar en firme la Resolución N°2689 de fecha 03 de diciembre de 1991, mediante la cual INCORA adjudicó el predio La Providencia Parcela N°3, a los señores María Victoria Puentes Merchán y Andrés Díaz Beltrán.
- C) Dejar en firme la Resolución N°2676 de fecha 03 de diciembre de 1991, mediante la cual INCORA adjudicó el predio a los señores María Yolanda Arias Jiménez y Ovadías Torres Romero.

VIGESIMO PRIMERO: Se ordenara Al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que en coordinación con los entes territoriales y demás entidades competentes, incluya a las señoras MARIA YOLANDA ARIAS JIMENEZ y MARIA VICTORIA PUENTES MERCHAN en el Programa de Atención Psicosocial y Salud integral a Víctimas PAPSIVI, con el fin de que las acompañen, ayuden e inicien proceso para superar las afectaciones en salud y psicosociales relacionados con los hechos victimizantes que alegaron.

VIGESIMO SEGUNDO: Se ordena que a través de la Secretaría, se compulse copias en medio magnético del contenido del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación, para que de estimarlo procedente, adelante las investigaciones a que haya lugar, por la posible ocurrencia de hechos punibles frente a los hechos relatados por las señoras María Victoria Puentes Merchán y María Yolanda Arias, en el presente proceso de restitución de tierras, conforme lo dispone el literal t, del art. 91 de la norma ídem.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-13-21-003-2014-00091-00
Rad. Int. 0072-2015-02

VIGESIMO TERCERO: Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes y por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada